

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-043/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE URUAPAN,  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARTHA  
MARGARITA GARCÍA  
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de Diciembre del año dos mil once.

**V I S T O S:** para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-043/2011**, relativo al **Juicio de Inconformidad**, promovido por el ciudadano Juan Luis Maciel Figueroa, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el **Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán**, a fin de impugnar los resultados consignados en el **Acta de Cómputo Municipal**, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría relativa de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** El trece de Noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los integrantes del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El dieciséis de Noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán, celebró la sesión de cómputo municipal, tal como lo ordena el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyos resultados fueron los siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO  |                                      | VOTOS  |  |
|---|--------------------------------------|--------|--|
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 29,144 | VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO       |
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 47,238 | CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO |
|  | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 25,345 | VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO   |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO                  | 1,459  | MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE            |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 1,493  | MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES               |



|                             |                               |  |   |                 |   |   |
|-----------------------------|-------------------------------|--|---|-----------------|---|---|
|                             | PARTIDO CONVERGENCIA          |  |   | 1,018           | MIL DIECIOCHO                                     |   |
|                             | PARTIDO NUEVA ALIANZA         |  |   | 711             | SETECIENTOS ONCE                                  |   |
|                             | CANDIDATO COMÚN<br>PAN / PNA  |  |   | 622             | SEISCIENTOS VEINTIDÓS                             |   |
|                             | CANDIDATO COMÚN<br>PRI / PVEM |  |   | 1,053           | MIL CINCUENTA Y TRES                              |   |
|                             | CANDIDATO COMÚN<br>PRD / PT   |  |   | 1,221           | MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO                          |   |
|                             | CANDIDATOS NO REGISTRADOS     |  |   | 90              | NOVENTA   |   |
|                             | VOTOS NULOS                   |  |   | 4,337           | CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE            |   |
|                             | +                             |  | + | CANDIDATO COMÚN | 30,477  | TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE         |
|                             | +                             |  | + | CANDIDATO COMÚN | 49,784  | CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO |
|                             | +                             |  | + | CANDIDATO COMÚN | 28,025  | VEINTIOCHO MIL VEINTICINCO                        |
| <b>Total de la votación</b> |                               |  |   | <b>113,731</b>  | <b>CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO</b> |   |

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo **declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva** del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a la planilla de candidatos registrada por **la candidatura común** integrada, por el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Verde Ecologista de México**, que es del tenor siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE URUAPAN, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA, EN LA ELECCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

URUAPAN, Michoacán, a 16 de noviembre del año dos mil once.

**VISTO** el expediente formado para llevar a cabo la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de URUAPAN, Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la Planilla electa, en la elección del trece de noviembre del presente año; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que con fecha 09 nueve de febrero del año dos mil siete, mediante Decreto número 127 ciento veintisiete, se aprobaron diversas reformas a los artículos primero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 69, de la Septuagésima Legislatura, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el referido Decreto número 127 ciento veintisiete, en específico y en lo que interesa al presente Acuerdo, determinó que el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto 69 anteriormente mencionado, quedaría en los siguientes términos: “Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince”.

**SEGUNDO.-** Que con fecha once de febrero del año dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**TERCERO.-** Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.

**CUARTO.-** Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.

**QUINTO.-** Que con fundamento en lo establecido por el artículo 49 Bis párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil once, aprobó el Acuerdo que establece los topes

máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, en función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campaña Electorales quedarían de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$39,028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.).

Para Diputados.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Para Ayuntamientos.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**SIXTO.-** De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Extraordinaria señalada en el resultado inmediato anterior, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2011, dentro del cual estableció las fechas precisas en que se llevarían a cabo todas y cada una de las etapas y actividades del Proceso Electoral Ordinario.

**SÉPTIMO.-** Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

**OCTAVO.-** Con fecha 13 de junio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo en el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de la insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**NOVENO.-** Que el Consejo General en Sesión de fecha 27 veintisiete de junio del dos mil once, aprobó la propuesta presentada por la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral del año 2011, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**DÉCIMO.-** Que con fecha 30 de junio del presente año, este Consejo Municipal Electoral de URUPAN, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fecha 21 de julio del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los



candidatos a integrar Planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

**DÉCIMO TERCERO.-** Con fecha 11 once de agosto del dos mil once, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se Acordó la aprobación y registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, entre otros, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

**DÉCIMO CUARTO.-** En Sesión Especial de fecha 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentadas por **LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO DE LA (sic) REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, las cuales quedaron integradas con respecto al Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, de la siguiente forma:

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS: PARTIDO DE (sic)  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.

| CARGO                                 | NOMBRE                                  |
|---------------------------------------|---|
| Presidente Municipal                  | MACIAS ALEJANDRES<br>ALDO               |
| Síndico Propietario                   | GONZALEZ<br>QUINTANA GABINO             |
| Síndico Suplente                      | COS LEON RIVERA<br>RAUL                 |
| Regidor MR propietario.<br>1ª fórmula | RANGEL ANGUIANO<br>LUIS                 |
| Regidor MR suplente.<br>1ª fórmula    | PAZ HERNANDEZ<br>DANIEL ENRIQUE         |
| Regidor MR propietario<br>2ª fórmula  | CEJA GONZALEZ<br>MARIA TERESA           |
| Regidor MR suplente.<br>2ª fórmula    | CERVANTES<br>HERNANDEZ JORGE<br>AURELIO |
| Regidor MR propietario,<br>3ª fórmula | JIMENEZ MENDOZA<br>MARIA DE LA LUZ      |
| Regidor MR suplente,<br>3ª fórmula    | BAZAN ÁLVAREZ<br>MARCO ANTONIO          |
| Regidor MR propietario,<br>4ª fórmula | PAZ MARIN JOSE<br>ALBERTO               |
| Regidor MR suplente,<br>4ª fórmula    | VENTURA VAEZ<br>BLANCA BERENICE         |
| Regidor MR propietario.<br>5ª Fórmula | VILLACAÑA AGUILAR<br>SARA               |
| Regidor MR suplente,<br>5ª fórmula    | RODRIGUEZ PINEDA<br>ROSA ELENA          |
| Regidor MR propietario,<br>6ª fórmula | MENDOZA<br>CARDENAS<br>BENJAMIN         |
| Regidor MR suplente.<br>6ª Fórmula    | VILLAGOMEZ<br>ARRENGUIN MA DE<br>JESUS  |
| Regidor MR propietario,<br>7ª fórmula | TORRES HERNANDEZ<br>MA ROSARIO          |
| Regidor MR suplente.<br>7ª fórmula    | TORRES LICEA LUZ<br>MARIA ANGELICA      |

Iniciando en consecuencia, a partir del día 25 veinticinco del mismo mes y año, las campañas electores de los partidos políticos y coaliciones las cuales, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyeron el día 09 nueve de noviembre del presente año.

**DÉCIMO QUINTO.-** El nueve de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, a utilizarse durante la jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, en el marco del Proceso Electoral Ordinario donde se elegirían Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, aprobó el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral, al realizarse el 13 de noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que este Consejo Municipal Electoral de URUAPAN, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión de fecha 08 de octubre del año en curso, luego de haberse llevado a cabo la primera publicación del número de casillas electorales que se instalarán el día de la Jornada Electoral, esto es, el día 13 trece de noviembre del presente año, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, realizó la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y nombres de sus funcionarios.

**DÉCIMO OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día trece de noviembre del año dos mil once, a las ocho horas, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral para elegir a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional y Ayuntamientos. Por lo que este Consejo Municipal Electoral de URUAPAN, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán se instaló en Sesión Permanente a partir de las 08:00 ocho horas, a efecto de verificar el desarrollo de esta etapa del proceso electoral, en todo el Municipio de URUAPAN.

Cabe señalar que este Consejo Municipal Electoral, estuvo atento al desarrollo de la Jornada Electoral, destacando que no se presentaron incidentes que empañaran la realización de los comicios.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que el miércoles dieciséis de noviembre del año en curso, este Consejo Municipal Electoral Sesionó a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 192, 193, 196, 197 y 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán; habiéndose concluido el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, obteniendo como resultados de la elección los que se indican en el anexo del presente Acuerdo; circunstancias que se hicieron constar en el acta circunstanciada correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Consejo Municipal Electoral 103 de URUAPAN, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo previsto en los artículos 131 fracciones XV, XVI y XVII, 196 fracción I, inciso g) y h) del Código Electoral del Estado de Michoacán, es competente para emitir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla que haya obtenido el

mayor número de votos, así como expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO.-** Que el Consejo Municipal Electoral 103 de URUAPAN, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de URUAPAN, mismo que arrojó los resultados señalados en el Resultando Décimo Noveno de la presente declaratoria.

**TERCERO.-** En consecuencia, se desprende que la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, Michoacán, registrada por la candidatura común de los partidos políticos, **LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO DE LA (sic) REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, 49,784 CUARENTA MIL (sic) SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO VOTOS**, los cuales representan la mayor votación obtenida dentro de la elección que nos ocupa.

**CUARTO.-** Que una vez asentado lo anterior, y habida cuenta que la declaración de validez de una elección implica, revisar si en la misma se han cumplido la totalidad de los requisitos formales que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral de Michoacán y los Acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederemos a verificar el cumplimiento de los referidos requisitos formales.

Así las cosas, del contenido de los resultados de esta resolución se desprenden lo siguiente:

- 1) Que este Consejo Municipal Electoral de URUAPAN, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, a partir del día 30 de junio del presente año, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011;
- 2) Que el registro de las Planillas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, postuladas por las distintas fuerzas políticas contendientes dentro de la elección de Ayuntamiento de este Municipio, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011, fueron debidamente registradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- 3) Que los Partidos Políticos y Coaliciones, iniciaron campaña a partir del día 25 veinticinco de septiembre del presente año, concluyendo el pasado 09 nueve de noviembre del mismo año;
- 4) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijó los topes de campaña para cada una de las elecciones a realizarse dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;
- 5) Que se determinó el número de casillas electorales a instalarse el día de la Jornada Electoral, así como su integración y ubicación;
- 6) Se acreditaron ante este Consejo Municipal Electoral, los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos;
- 7) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la documentación y materiales electorales a utilizar dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;
- 8) Que en la Jornada Electoral del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se instalaron y abrieron las casillas receptoras del voto de los ciudadanos; se realizó el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, y los funcionarios de casilla clausuraron la misma, remitiendo los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente;

9) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 196 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento para el Municipio de URUAPAN.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, le revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011; dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales, que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto al tema, emitir una valoración objetiva; sin embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección.

**QUINTO.-** Que al momento de calificar la elección, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, se hace necesario realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Este criterio se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia J.11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**; En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registró el día 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, Michoacán, postulada por registrada (sic) **LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO DE LA (sic) REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; de la revisión de los documentos aportados cuando tuvo verificativo el registro, se desprendió que los candidatos integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento del Municipio de referencia, por el ente político mencionado, reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que este Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, no ha tenido conocimiento de que se hubiera actualizado una causal de inelegibilidad de candidato alguno de la planilla que obtuvo el mayor número de votos en la elección que nos ocupa, según el cómputo de la elección municipal que hemos llevado a cabo, es de concluirse que los candidatos integrantes de la planilla de referencia, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, respecto de los procedimientos administrativos, de ser el caso, y que pudiesen seguirse contra los candidatos integrantes de la planilla ganadora, de ninguno de ellos se advierte que exista algún elemento grave que pudiese traer como consecuencia la negativa a la entrega de la constancia correspondiente, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo, en virtud de



que los mismos de resultar procedentes, traerían como consecuencia una amonestación y una sanción económica, así mismo en caso de que influyeran en el rubro de fiscalización, los mismos serían valorados por las instancias administrativas y/o jurisdiccionales correspondientes dentro de los plazos que la propia ley marca.

En consecuencia, y en términos en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 131 fracciones XV, XVI, XVII y XX, 196 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo Municipal Electoral de URUAPAN, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente.

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Es válida la elección de (sic) del Ayuntamiento de URUAPAN, Michoacán, celebrada el día 13 trece de noviembre del año dos mil once.

**SEGUNDO.-** La planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, Michoacán, fue la postulada por **LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO DE LA (sic) REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, misma que se integra conforme al siguiente recuadro:

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS: PARTIDO DE (sic)  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

| CARGO                                 | NOMBRE                                  |
|---------------------------------------|---|
| Presidente municipal                  | MACIAS ALEJANDRES<br>ALDO               |
| Síndico propietario                   | GONZALEZ<br>QUINTANA GABINO             |
| Síndico suplente                      | COS LEON RIVERA<br>RAUL                 |
| Regidor MR propietario,<br>1ª fórmula | RANGEL ANGUIANO<br>LUIS                 |
| Regidor MR suplente,<br>1ª fórmula    | PAZ HERNANDEZ<br>DANIEL ENRIQUE         |
| Regidor MR propietario,<br>2ª fórmula | CEJA GONZALEZ<br>MARIA TERESA           |
| Regidor MR suplente,<br>2ª fórmula    | CERVANTES<br>HERNANDEZ JORGE<br>AURELIO |
| Regidor MR propietario,<br>3ª fórmula | JIMENEZ MENDOZA<br>MARIA DE LA LUZ      |
| Regidor MR suplente,<br>3ª fórmula    | BAZAN ALVAREZ<br>MARCO ANTONIO          |
| Regidor MR propietario,<br>4ª fórmula | PAZ MARIN JOSE<br>ALBERTO               |
| Regidor MR suplente,<br>4ª fórmula    | VENTURA VAEZ<br>BLANCA BERENICE         |
| Regidor MR propietario,<br>5ª fórmula | VILLACAÑA AGUILAR<br>SARA               |
| Regidor MR suplente,<br>5ª fórmula    | RODRIGUEZ PINEDA<br>ROSA ELENA          |
| Regidor MR propietario,<br>6ª fórmula | MENDOZA<br>CARDENAS<br>BENJAMIN         |
| Regidor MR suplente,<br>6ª fórmula    | VILLAGOMEZ<br>ARRENGUIN MA DE<br>JESUS  |



|   |  |
|---|--|
| <i>Regidor MR propietario,<br/>7ª fórmula</i> | <i>TORRES HERNANDEZ<br/>MA ROSARIO</i>     |
| <i>Regidor MR suplente.<br/>7ª fórmula</i>    | <i>TORRES LICEA LUZ<br/>MARIA ANGELICA</i> |

**TERCERO.-** Los candidatos integrantes de la Planilla descrita en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurre en los impedimentos que se prevén en el dispositivo de la Constitución Local anteriormente señalado.

**CUARTO.-** Se Instruye al Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la Planilla ganadora; así como la constancia de asignación correspondiente a los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, que seguida la fórmula integrada por los elementos señalados en los incisos a) y b) del artículo 196 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, logrando alcanzar la referida posición.

Así, por 4 votos, lo aprobó el Consejo Municipal Electoral 103 de URUAPAN, en Sesión Permanente de Cómputo de fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2011 dos mil once...”

**TERCERO. Juicio de Inconformidad.** El veinte de Noviembre de dos mil once, el ciudadano Juan Luis Maciel Figueroa, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Inconformidad, **ante el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán**, para impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y por tanto la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría respectiva.

**CUARTO. Publicitación.** Mediante acuerdo dictado el veinte de Noviembre del año dos mil once, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán, Salvador Eduardo García Torres, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **J.I 1/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de su presentación e hizo del

conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas.

Consecuentemente, el veintitrés de Noviembre de dos mil once, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario Carlos Reza Chávez, compareció con el carácter de **tercero interesado**, a formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

**QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.** En fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente formado con motivo del presente Juicio de Inconformidad, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

**SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación.** En proveído dictado el veinticuatro de Noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-043/2011**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**.

Mediante acuerdos de fecha veintisiete de Noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente ordenó **radicar** para la sustanciación el presente **Juicio de Inconformidad**; además se **requirió** al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que enviara en el término de veinticuatro

horas, contadas a partir de que surtiese efectos la notificación de dicho auto, original o copia certificada del:

- Acta de Cómputo Municipal, declaración de validez y las respectivas constancias de mayoría de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Requerimiento que fue **cumplimentado** el día veintiocho de Noviembre del año dos mil once, por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.

Por autos de data treinta de Noviembre del año en curso, se **requirió** al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surtiese efectos la notificación del mismo, remitiera a esta autoridad jurisdiccional, respectivamente, original y copia certificada del:

- Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla en Consejo Municipal (Formato A3) de Uruapan, Michoacán, de la casilla 2207 Básica.
- Lista nominal de electores definitiva con fotografía, que se utilizó en la jornada electoral en las casillas 2185 Contigua 1 y 2314 Contigua 1, en el Municipio de Uruapan, Michoacán.

Requerimientos que fueron **cumplimentados**, los días primero y dos de Diciembre del año dos mil once, respectivamente, por el Maestro Ramón Hernández Reyes,

Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Posteriormente, el nueve de Diciembre de dos mil once, se **admitió** a trámite el Juicio de Inconformidad, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del **Juicio de Inconformidad**, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el

juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen del escrito de demanda, del recurso del tercero interesado y del expediente en su conjunto, este Tribunal adquiere la convicción de que en la especie **no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguna**, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los artículos **10** y **11** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

### **TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, y en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** En relación con los requisitos que conforme a lo ordenado por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que, en el caso a estudio, el partido político actor; hace valer según lo prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral



del Estado de Michoacán de Ocampo, la nulidad de la votación recibida en las 377 (trescientas setenta y siete) casillas instaladas en el Municipio de Uruapan, Michoacán, para la renovación del Ayuntamiento en cuestión, por las fracciones VI, VIII, IX, X y XI; empero ello, en lo que aquí importa por lo que ve, a la causal de nulidad prevista en la fracción VI del citado precepto legal, respecto a la impugnación de las 377 (trescientas setenta y siete) casillas en cuestión, no en todas se cumple el requisito especial, mandado en la fracción IV del arábigo 52 de la Ley de Justicia Electoral; es decir, ***“El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.”***

En consecuencia, por lo que ve a dicha causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se analizarán de las 377 (trescientas setenta y siete) impugnadas, solo las que cumplan ese requisito.

No siendo óbice argüir que, el escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática, en lo que refiere a las demás causales de nulidad de la votación recibida en casilla, que hace valer en el presente Juicio de Inconformidad, cumple los requisitos especiales que dispone el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que, el Partido Político actor señala en forma concreta que combate **los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría relativa de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;** y lo que en relación con ellas se objeta; señaló los hechos y expresó en agravios en que

se basan sus impugnaciones, ofreciendo y aportando los medios de convicción respectivos.

**3. Oportunidad.** La demanda se presentó **oportunamente**, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, inició el día dieciséis de Noviembre de dos mil once, concluyendo con data diecisiete del mismo mes y año, teniéndose por notificado, en esa misma fecha al partido político recurrente en virtud de que se encontraba presente su representante, tal como se desprende del Acta de Sesión Permanente del Cómputo Municipal, que obra a foja 1181 del expediente en que se actúa. En tal virtud, el plazo comenzó a correr el dieciocho de Noviembre de dos mil once y feneció el veintiuno del mismo mes y año, destacándose que el medio de impugnación se interpuso el veinte de Noviembre del año en curso.

**4. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 54 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que fue promovido por el ciudadano Juan Luis Maciel Figueroa, quien es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán, según se infiere del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, que obra en la foja 568 del expediente en que se actúa.

**CUARTO. Hechos y Agravios.** El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Juan Luis Maciel

Figuroa, manifestó hechos e hizo valer agravios, mismos que a continuación se transcriben:

**“PRIMERO.-** La elección Constitucional para la renovación del Ayuntamiento de Uruapan, celebrada el pasado 13 del mes y año que transcurre, en la cual se instalaron 377 trescientas setenta y siete casillas para recabar la votación de la ciudadanía, se vio en términos generales plagada de múltiples irregularidades y actos delictivos, tales como la intimidación y amenazas realizadas en contra de nuestros representantes de casilla, actos que se hicieron extensivos a los electores afín de que no sufragaran, generando caos en múltiples factores de la ciudad, mediante llamadas telefónicas, chantaje e intimidación en los ciudadanos para que no salieran de sus domicilios bajo el argumento de que se presentarían brotes de violencia que pondrían en riesgo su integridad física, aunado a lo anterior, se observó en todas las casillas la descarada compra e inducción del voto que se realizó, cabe resaltar que el Partido Revolucionario Institucional rebasó de manera indiscriminada los topes de campaña, acto que por sí solo basta para que la elección sea anulada. Los mencionados hechos superaron en medida al Órgano Electoral regulador de la elección al igual que a sus Funcionarios en sus distintos niveles, pues en todo momento mostraron su falta de ética profesional, conocimiento jurídico y desfachatez cínica manifestándose en abierta parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional, formando parte del fraude electoral para que el Partido de Marras se viera favorecido en todo momento. Al respecto cabe destacar la actuación de la secretaria del Comité Electoral del Distrito XIV, a quien reiteradas ocasiones se le pidió su intervención para que levantara actuaciones de hechos que ocurrieron antes y durante la jornada electoral de referencia, quien se negó en todo momento a atender las peticiones para que se constituyera en diversos domicilios donde estaban comprando credenciales de elector, donde estaban dando dinero para que se votara a favor del Partido Revolucionario Institucional y para detectar a las personas que realizaban estas actitudes mezquinas, no obstante que era su obligación y parte de sus funciones de acuerdo al cargo que ocupa en dicho comité, ello bajo el absurdo y descarado argumento de que “tenía cosas más importantes que hacer” y no conforme con ello, informaba a las personas que se encontraban cometiendo dichos hechos para que los suspendieran, ya que habían sido descubiertos, es por todo lo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática desconoce en forma total los resultados de la elección mencionada, la cual debe de declararse nula por estar viciada en términos generales.

**SEGUNDO.-** En la jornada electoral del día 13 trece de noviembre, múltiples grupos de individuos que vestían playera negra se encontraban armados y operando simultáneamente en diversas zonas urbanas, suburbanas y en las comunidades, transportándose en vehículos de modelos recientes y con cristales polarizados, se constituyeron en domicilios particulares, de comerciantes, tiendas de abarrotes, restaurantes, centros de diversión, etc., dirigiéndose a las personas que en dichos lugares se encontraban, que tenían que votar por el PRI y que de no hacerlo se atenderían a las consecuencias, las llamadas telefónicas fue una forma de operar de dichas personas intimidando a la ciudadanía para que no saliera a votar o bien, para que saliera pero en todo caso lo hiciera a favor del citado partido.

**TERCERO.-** La Policía Municipal también formó parte de los hechos que narro con anterioridad, quienes en grupos de cuatro o cinco patrullas apoyaban en las actividades delictuosas a las gentes que refiero en el hecho que antecede, a quienes los veían realizando sus actividades delictuosas y lejos de detenerlos, llegaban y los saludaban cínicamente llegando dichos saludos hasta abrazos que fueron observados por la ciudadanía, la cual no se atreve a denunciar los hechos por temor a represalias de carácter personal. Es importante destacar que la compra del voto tuvo precio variable que fluctuó entre los doscientos y dos mil pesos, cantidades que desde luego fueron recibidas por la gente humilde y de escasos recursos que carecen de los

medios más elementales para subsistir siendo el blanco fácil para que los resultados de la elección tomaran un giro diferente al natural que corresponde en las elecciones donde el ciudadano decide libremente por quién votar.

**CUARTO.-** Aunado a todo lo antes narrado, también es oportuno mencionar que en los resultados del cómputo que se hizo en cada una de las casillas, en un alto número de las mismas el resultado de los votos fue superior al de las boletas que se asignaron, como puede apreciarse en las copias certificadas de las actas que exhibo en vía de prueba y que como se puede apreciar en la respectiva de cómputo celebrada por el Comité Municipal Electoral 103 de Uruapan, hubo paquetes que al abrirse **NO SE ENCONTRARON LOS TALONES CORRESPONDIENTES A LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS EMITIDAS Y PEOR AÚN TAMPOCO SE ENCONTRARON LAS 397 TRESCIENTAS NOVENTA Y SIETE BOLETAS SOBREVIVIENTES E INUTILIZADAS**, tal como fue el caso de la casilla **2207 BASICA**, lo que hace presumible que también fueron manipulados tendenciosamente, hecho de la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, la cual acompaño en copia certificada y como prueba documental pública al presente escrito.

Los hechos narrados con anterioridad que ocasionan al Partido de la Revolución Democrática que represento los siguientes;

#### **AGRAVIOS**

Los hechos imputables a la Autoridad Responsable causa agravio al Partido que represento, violan en su perjuicio el contenido de los artículos 1 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 11 inciso II del Código Electoral para el Estado de Michoacán, con relación al artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. El primer precepto establece que en el Estado de Michoacán de Ocampo todos los individuos gozaran de las garantías asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte el segundo numeral refiere que son prerrogativas del ciudadano entre otras, votar en las elecciones populares; los numerales del Código Electoral establecen que votar en las elecciones constituye un derecho de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que general presión o coacción a los electores; el derecho de votar lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, siempre que estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencia para votar, así como votar en la casilla de la sesión electoral que corresponda a su domicilio, y en el caso que nos ocupa como lo he manifestado en la relación de hechos, los ciudadanos no ejercieron de manera libre y espontánea su sufragio y sí por el contrario hubo coacción e inducción del voto, llegándose al extremo de comprarlo, más a aún cuando se ejerció violencia en las personas y en las cosas por lo que bajo esas circunstancias la elección debe declararse nula según lo establece la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Michoacán en su artículo 64, el cual puntualiza que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales que en sus once incisos relaciona y en el caso concreto se actualizan los incisos VI, VIII, IX, X y XI, esto es haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siempre que ello sea determinante para el cómputo de la elección, en el caso que nos ocupa, como se ha mencionado, en múltiples casillas receptoras del voto hubo más boletas al efectuarse el escrutinio y cómputo, de las que se recibieron al instalarse la misma; se impidió el acceso de los representantes del Partido que represento a las casillas en que estaban designados con su respectivo nombramiento sin existir causa justificada; se ejerció violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores para inducir el voto; se impidió sin causa justificada por terceros ajenos el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, lo que fue determinante para el resultado de la elección y existió en la misma irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, siendo determinantes para

*el resultado de la misma. En estas circunstancias la elección debe de declararse nula...”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del partido político actor consiste en: **los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría relativa de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.**

Y su causa de pedir, se basa en los siguientes supuestos:

- ❖ **Rebase de los topes de campaña del Partido Revolucionario Institucional de manera indiscriminada, en la elección celebrada este trece de Noviembre pasado.**
- ❖ **Violación de las fracciones VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en:**

**VI.-** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

**VIII.-** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

**IX.-** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directa de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**X.-** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

**XI.-** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**En las 377 (trescientas setenta y siete) casillas instaladas el día de la jornada electoral, para la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, este pasado trece de Noviembre.**

Por lo tanto, **su pretensión** consiste en que se declare la **Nulidad de la elección Constitucional del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.**

Por razón de método y en cumplimiento al Principio de Exhaustividad que rige las sentencias pronunciadas por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, se hará en el orden en que fueron precisados en la causa de pedir.

**Primeramente**, por lo que respecta, al motivo de disenso consistente en que, el Partido Revolucionario Institucional rebasó de manera indiscriminada los topes de campaña en la elección celebrada el trece de Noviembre pasado; el mismo deviene **INFUNDADO**; en virtud de que, no logra construir y proponer su causa de pedir, ya que no hace referencia en lo que aquí importa al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, órgano



desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en el Acuerdo de fecha dieciséis de Noviembre del año en curso, en el cual emite **la Declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan del Estado de Michoacán y de la Elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de Noviembre del año dos mil once**; específicamente en su **considerando cuarto último párrafo**, señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, le revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011; dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales, que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto al tema, emitir una valoración objetiva; si embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de URUAPAN, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección.*

De lo anterior y de las constancias de autos, se advierte que no está acreditado el rebase de los topes de campaña para la elección celebrada el trece de Noviembre pasado, por los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

**Por otra parte**, antes de entrar al análisis de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, referentes a la **violación de las fracciones VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 64 de la Ley de**

**Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, es dable preceptuar que:

La jornada electoral representa el ámbito de validez temporal para el ejercicio del derecho de voto activo por parte de los ciudadanos; por ello, esta se encuentra indisolublemente asociada a la voluntad popular en el contexto de una democracia formal y representativa, donde se eligen a las personas que integrarán el gobierno y las legislaturas.

Para proteger la democracia, los derechos fundamentales de los ciudadanos y consecuentemente salvaguardar el estado de derecho, es que en el orden jurídico se estructura una serie de reglas, a efecto de asegurar el apego a la legalidad de todos y cada una de las personas y órganos que participan en la jornada electoral. Algunas de estas reglas integran **el sistema de nulidades en materia electoral**, con el objeto de proteger el voto ciudadano que compone la voluntad popular manifestada en las urnas, y por ende, garantizar la certeza y veracidad de los resultados comiciales de la jornada electoral.

Por ello y a efecto de dar constancia de la votación recibida y las circunstancias en que se recibió, se deben levantar las diversas actas electorales en cada una de las casillas, con especial relevancia para el resultado de votos, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y posteriormente en el acta de cómputo municipal. Estos resultados son presunción de validez en virtud de que son realizados de acuerdo a los términos de la ley; y por ser lo que representa la voluntad popular, es que se consigna como importante principio rector **“privilegiar la recepción de la**

---

**votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados**

Sin embargo, no se puede pasar por alto que en el desarrollo de la jornada electoral pudieran suscitarse actos que transgredan las reglas electorales determinadas por el orden jurídico, que pudieran poner en entredicho la “certeza” de la votación recibida y por ende, causaran una afectación al “voto” de los ciudadanos; y por ello, es que se cuenta con **un sistema de nulidades en materia electoral**, que establece **las causas de procedencia de las mismas**.

El sistema de nulidades electorales en nuestro país, y consecuentemente en nuestro Estado de Michoacán, tienen como finalidad **“eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado”**...<sup>1</sup> y en virtud de ello, se establece en la legislación electoral una **lista de las causales que pueden configurar la nulidad de la votación recibida en casilla**, incluso, de la elección misma.

En base a ello, al darse las condiciones que la ley señala y comprobarse oportunamente ante la autoridad jurisdiccional, ésta podrá declarar la nulidad de la votación, con efectos exclusivamente hacia la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer. **Las causales de nulidad** comprenden diferentes hipótesis, integradas por elementos circunstanciales o fácticos, que de presentarse y acreditarse, pueden llegar a afectar los principios rectores de la materia

---

<sup>1</sup> TEPJF, tesis de Jurisprudencia No 13/2000

electoral, la validez de la votación emitida y el derecho del voto de los ciudadanos.

Aunque las causales tienen una configuración diferente, en ellas hay un elemento común: **“la determinancia”**, en virtud del cual, la irregularidad que se acredite, debe ser trascendente para los resultados comiciales. Con independencia de su expresión literal en el precepto normativo de las causales de nulidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha señalado que forma parte de todas ellas, ya sea porque el elemento está expresamente referido en la hipótesis de ley, o por formar parte intrínseca de la causal misma, quedando implícito en el enunciado legislativo de la casual.

Por esta razón, es que el análisis de cada causal de nulidad que se invoque, **requiere una verificación de los elementos que la conforman, teniendo que acreditar los extremos de la misma y uno de ellos es el resultar determinante** para los resultados de la votación impugnada.

En este sentido, la existencia de una irregularidad en la jornada electoral queda condicionada a la trascendencia determinante que tenga en los resultados de la votación; en virtud de hacer prevalecer el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados y de proteger la certeza del ejercicio del sufragio.

De esta manera ha sido establecido por la Sala Superior, al preponderar la certeza que debe existir en el ejercicio del voto y en sus resultados, **“... Por consiguiente, cuando este valor no**

***es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos validos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”.***<sup>2</sup>

Por el contexto aquí definido, cabe señalar que la nulidad es la afectación a la validez de un acto jurídico existente, por lo que ***“se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, no producen los efectos que le son propios porque el derecho se los niega”.***<sup>3</sup>

Esta deviene por la falta de condiciones necesarias, ya sean subjetivas (cualidades personales de las partes que intervienen) u objetivas (de la esencia del acto mismo)<sup>4</sup> y que requiere de la declaración de autoridad jurisdiccional competente, previo análisis y verificación de las circunstancias que la configuran.

En ese orden de ideas, bajo la secuencia antes precisada, se abordará el estudio de los agravios hechos valer por el partido político actor, consistentes en la **actualización de las fracciones VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, en la votación recibida en las 377 (trescientas setenta y siete) casillas instaladas en la jornada electoral celebrada este pasado trece de Noviembre, para la renovación del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; lo que en su concepto acarrea como consecuencia, **la Nulidad de Elección de dicho Municipio.**

<sup>2</sup> TEPJF, Jurisprudencia 13/2000.

<sup>3</sup> TEPJF, voz “nulidad”, Glosario disponible en <http://portal.te.gob.mx/glosario>(Acceso Marzo 2011).

<sup>4</sup> Ídem.

Por tanto, se abordará de manera ascendente cada una de **las causales de nulidad de votación recibida en casilla**, hechas valer por la parte actora; en consecuencia procede el estudio de la causa de nulidad, **prevista en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, que reza:

***“Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”***

Motivo de disenso que deviene **parcialmente FUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas que se precisaran a continuación:

Empero ello, sí bien es cierto que, el **Partido de la Revolución Democrática**, en el presente **Juicio de Inconformidad** hace valer la actualización de la causal de nulidad de votación antes precisada en las **377 (trescientas setenta y siete) casillas** instaladas el día de la jornada electoral celebrada el trece de Noviembre pasado, para la renovación del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; este Tribunal Electoral, solo abordará su estudio por lo que ve, a las **45 (cuarenta y cinco) casillas** en que el instituto político actor, precisó en qué consisten las irregularidades que hace valer; y que, en lo que aquí interesa son las siguientes:

| Sección | Tipo Casilla | Boletas Extraídas de la Urna | Boletas sobrantes o inutilizadas | Sumatoria de boletas extraídas y de boletas sobrantes | Boletas entregadas en la casilla | Diferencia existente entre las boletas recibidas y la sumatoria de boletas extraídas y boletas sobrantes |
|---------|--------------|------------------------------|----------------------------------|---|----------------------------------|--|
| 2179    | Contigua 2   | 282                          | 360                              | 642   | 623                              | 19   |



|      |               |     |     |     |     |    |
|------|---------------|-----|-----|-----|-----|----|
| 2180 | Básica        | 361 | 342 | 703 | 688 | 15 |
| 2185 | Contigua<br>1 | 358 | 340 | 698 | 689 | 9  |
| 2185 | Contigua<br>2 | 337 | 358 | 695 | 690 | 5  |
| 2190 | Básica        | 308 | 264 | 572 | 571 | 1  |
| 2195 | Básica        | 288 | 451 | 739 | 733 | 6  |
| 2197 | Contigua<br>1 | 279 | 289 | 568 | 567 | 1  |
| 2212 | Básica        | 282 | 240 | 522 | 521 | 1  |
| 2214 | Básica        | 296 | 296 | 592 | 591 | 1  |
| 2221 | Contigua<br>1 | 222 | 168 | 390 | 389 | 1  |
| 2226 | Básica        | 286 | 282 | 568 | 565 | 3  |
| 2228 | Básica        | 327 | 339 | 666 | 663 | 3  |
| 2229 | Básica        | 381 | 337 | 718 | 715 | 3  |
| 2229 | Contigua<br>2 | 342 | 380 | 722 | 716 | 6  |
| 2229 | Contigua<br>3 | 334 | 384 | 718 | 716 | 2  |
| 2231 | Contigua<br>1 | 267 | 396 | 663 | 662 | 1  |
| 2231 | Contigua<br>2 | 304 | 359 | 663 | 662 | 1  |
| 2232 | Básica        | 327 | 369 | 696 | 694 | 2  |
| 2232 | Contigua<br>1 | 321 | 377 | 698 | 695 | 3  |
| 2234 | Contigua<br>1 | 288 | 394 | 682 | 677 | 5  |
| 2243 | Contigua<br>1 | 331 | 354 | 685 | 684 | 1  |
| 2244 | Contigua<br>2 | 261 | 347 | 608 | 607 | 1  |
| 2247 | Contigua<br>1 | 213 | 331 | 544 | 543 | 1  |
| 2253 | Básica        | 375 | 241 | 616 | 513 | 3  |
| 2254 | Contigua<br>3 | 309 | 339 | 648 | 646 | 2  |
| 2257 | Contigua<br>1 | 282 | 207 | 489 | 488 | 1  |
| 2261 | Contigua<br>3 | 334 | 416 | 750 | 749 | 1  |
| 2262 | Contigua<br>1 | 294 | 326 | 620 | 618 | 2  |
| 2265 | Básica        | 301 | 272 | 573 | 572 | 1  |



|      |                |     |     |     |     |    |
|------|----------------|-----|-----|-----|-----|----|
| 2267 | Contigua<br>2  | 383 | 320 | 703 | 699 | 4  |
| 2269 | Contigua<br>1  | 319 | 388 | 707 | 706 | 1  |
| 2273 | Básica         | 340 | 222 | 562 | 561 | 1  |
| 2278 | Básica         | 306 | 374 | 680 | 678 | 2  |
| 2279 | Básica         | 242 | 287 | 529 | 526 | 3  |
| 2283 | Básica         | 410 | 282 | 692 | 687 | 5  |
| 2283 | Contigua<br>2  | 405 | 284 | 689 | 687 | 2  |
| 2284 | Básica         | 402 | 346 | 748 | 720 | 28 |
| 2286 | Contigua<br>1  | 355 | 278 | 633 | 630 | 3  |
| 2288 | Contigua<br>1  | 334 | 319 | 653 | 651 | 2  |
| 2291 | Básica         | 374 | 362 | 736 | 733 | 3  |
| 2293 | Contigua<br>1  | 369 | 390 | 759 | 753 | 6  |
| 2293 | Contigua<br>4  | 347 | 407 | 754 | 753 | 1  |
| 2293 | Contigua<br>6  | 353 | 402 | 755 | 753 | 2  |
| 2293 | Contigua<br>10 | 345 | 413 | 758 | 754 | 4  |
| 2314 | Contigua<br>1  | 200 | 308 | 508 | 507 | 1  |

Ello en virtud de que, para la procedencia del estudio de la citada causal, es necesario como **requisito especial**, que el actor señale **el error aritmético que existe en cada uno de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo que impugna**, para la anulación de las casillas respectivas; lo antes dicho adquiere fundamento legal en el numeral 52 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

A efecto de realizar el estudio correspondiente en las casillas puntualizadas anteriormente, resulta conveniente precisar **el marco normativo** en que se encuadra la referida **causal de**

**nulidad**, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por **escrutinio y cómputo de los votos**, qué debe considerarse como **dolo y error**, y finalmente, qué debe entenderse por **determinante para el resultado de la votación**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **el escrutinio y cómputo** es el procedimiento que determina:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- c) El número de votos anulados; y,
- d) El número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "**error**", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado **como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira**.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de **error en el cómputo de los votos**, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

#### **1. Votación emitida;**

## **2. Ciudadanos que votaron; y**

### **3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).**

A mayor abundamiento, es menester argüir que, **el error** que configure una nulidad, no debe ser entendido como un elemento formal que por su sola aparición sea susceptible de actualizar la causal; sino que debe ser entendido como un elemento sustancial, de repercusión en el contenido, o bien, **determinante en los resultados de la votación impugnada**; lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente **igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.**

En consecuencia, sancionar la inexacta computación de los votos, **tutela el valor de certeza** respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que

algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

Bajo esa misma secuencia, pueden ocurrir otros supuestos dignos de análisis, ahora sí atribuibles a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido; en virtud de ello, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Así las cosas, enseguida se realiza un análisis que parte de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de demanda del presente Juicio de Inconformidad, deriva algún **error en la computación de los votos** y de ser el caso, si éste es **determinante** para el resultado de la votación.

En ese sentido, se procede a insertar un cuadro esquemático, en el que se identifican los siguientes datos:

- a). En la **primera** columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita sea anulada;
- b). En la **segunda** columna, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- c). En la **tercera** columna, el total de boletas extraídas de la urna.
- d). En la **cuarta** columna, se plasma votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.
- e). En la **quinta** columna, se alude a la suma de la votación del partido político por sí o en candidatura común o coalición, más los

votos obtenidos por los candidatos comunes, que obtuvieron la mayoría de votos en esa casilla;

f). En la **sexta** columna, se indica la suma de la votación del partido político por sí o en candidatura común o coalición, más los votos obtenidos por los candidatos comunes, que obtuvieron la primera minoría de votos en esa casilla;

g). En la **séptima** columna, se precisa la diferencia que hubo en la votación, entre los datos que reportan las columnas **cinco y seis**.

h). En la **octava** columna, se asienta la diferencia mayor entre las columnas dos, tres y cuatro; es decir, se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Es necesario advertir que, estos datos son importantes cuando se atiende a un **criterio cuantitativo** que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

i). Finalmente, en la **novena** columna se hace mención, en caso de haber error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de la casilla.



Cabe mencionarse, que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertara.

| 1       | 2   | 3                           | 4                 | 5  | 6   | 7                                       | 8  | 9            |
|---------|---|-----------------------------|-------------------|--|---|---|--|--------------|
| CASILLA | TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA. | VOTACIÓN EMITIDA. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA). | DETERMINANTE |
| 2179 C2 | 274   | 282                         | 282               | 122  | 81  | 41                                      | 8  | No           |
| 2180 B  | 353   | 361                         | 361               | 202  | 76  | 126                                     | 8  | No           |
| 2185 C1 | 342   | 358                         | 335               | 140  | 117   | 23                                      | 23   | Si           |
| 2185 C2 | 328   | 337                         | 337               | 140  | 106   | 34                                      | 9  | No           |
| 2190 B  | 298   | 308                         | 308               | 122  | 94  | 28                                      | 10   | No           |
| 2195 B  | 282   | 288                         | 288               | 122  | 86  | 36                                      | 6  | No           |
| 2197 C1 | 274   | 279                         | 279               | 120  | 82  | 38                                      | 5  | No           |
| 2212 B  | 279   | 282                         | 282               | 107  | 101   | 6                                       | 3  | No           |
| 2214 B  | 294   | 296                         | 296               | 123  | 90  | 33                                      | 2  | No           |
| 2221 C1 | 221   | 222                         | 222               | 98   | 80  | 18                                      | 1  | No           |
| 2226 B  | 283   | 285                         | 285               | 132  | 80  | 52                                      | 2  | No           |
| 2228 B  | 322   | 323                         | 323               | 139  | 89  | 50                                      | 1  | No           |
| 2229 B  | 372   | 381                         | 381               | 186  | 104   | 82                                      | 9  | No           |
| 2229 C2 | 329   | 342                         | 342               | 180  | 85  | 95                                      | 13   | No           |
| 2229 C3 | 330   | 334                         | 334               | 181  | 74  | 107                                     | 4  | No           |
| 2231 C1 | 266   | 267                         | 267               | 117  | 73  | 44                                      | 1  | No           |
| 2231 C2 | 299   | 304                         | 304               | 147  | 88  | 59                                      | 5  | No           |
| 2232 B  | 320   | 340                         | 340               | 157  | 76  | 81                                      | 20   | No           |
| 2232 C1 | 316   | 321                         | 321               | 172  | 75  | 97                                      | 5  | No           |



| 1        | 2   | 3                           | 4                 | 5  | 6   | 7                                       | 8  | 9            |
|----------|---|-----------------------------|-------------------|--|---|---|--|--------------|
| CASILLA  | TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA. | VOTACIÓN EMITIDA. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA). | DETERMINANTE |
| 2234 C1  | 279   | 288                         | 288               | 136  | 76  | 60                                      | 9  | No           |
| 2243 C1  | 326   | 331                         | 331               | 153  | 110   | 43                                      | 5  | No           |
| 2244 C2  | 256   | 261                         | 261               | 109  | 60  | 49                                      | 5  | No           |
| 2247 C1  | 211   | 213                         | 213               | 110  | 57  | 53                                      | 2  | No           |
| 2253 B   | 369   | 375                         | 375               | 163  | 111   | 52                                      | 6  | No           |
| 2254 C3  | 301   | 309                         | 309               | 159  | 73  | 86                                      | 8  | No           |
| 2257 C1  | 282   | 282                         | 282               | 122  | 85  | 37                                      | 0  | No           |
| 2261 C3  | 334   | 334                         | 334               | 152  | 90  | 62                                      | 0  | No           |
| 2262 C1  | 288   | 294                         | 294               | 111  | 105   | 6                                       | 6  | No           |
| 2265 B   | 301   | 333                         | 333               | 112  | 99  | 13                                      | 32   | Si           |
| 2267 C2  | 376   | 383                         | 383               | 184  | 106   | 78                                      | 7  | No           |
| 2269 C1  | 319   | 317                         | 317               | 162  | 74  | 88                                      | 2  | No           |
| 2273 B   | 335   | 340                         | 340               | 135  | 128   | 7                                       | 5  | No           |
| 2278 B   | 301   | 306                         | 310               | 142  | 92  | 50                                      | 9  | No           |
| 2279 B   | 238   | 242                         | 242               | 120  | 66  | 54                                      | 4  | No           |
| 2283 B   | 402   | 410                         | 410               | 203  | 105   | 98                                      | 8  | No           |
| 2283 C2  | 404   | 407                         | 407               | 243  | 93  | 150                                     | 3  | No           |
| 2284 B   | 399   | 402                         | 402               | 234  | 78  | 156                                     | 3  | No           |
| 2286 C1  | 348   | 355                         | 355               | 164  | 104   | 60                                      | 7  | No           |
| 2288 C1  | 332   | 334                         | 334               | 166  | 101   | 54                                      | 2  | No           |
| 2291 B   | 371   | 374                         | 374               | 138  | 129   | 9                                       | 3  | No           |
| 2293 C1  | 360   | 369                         | 369               | 184  | 90  | 94                                      | 9  | No           |
| 2293 C10 | 341   | 345                         | 345               | 167  | 90  | 77                                      | 4  | No           |
| 2293 C4  | 343   | 347                         | 347               | 188  | 85  | 103                                     | 4  | No           |
| 2293 C6  | 348   | 353                         | 353               | 163  | 94  | 69                                      | 5  | No           |
| 2314 C1  | 199   | 200                         | 200               | 67   | 66  | 1                                       | 1  | Si           |

Los datos asentados en la tabla que antecede, son obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, mismas que obran en el expediente de mérito y que merecen valor probatorio pleno a la luz de los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, evidencian que respecto a las casillas que ahí se relacionan, en algunas si existen inconsistencias entre los rubros fundamentales y en otras no, razón por la cual se hace necesario separarlas en los siguientes apartados:

**1. Casillas que no presentan errores en los rubros fundamentales.**

| 1          | 2   | 3                           | 4                 | 5  | 6   | 7                                       | 8  | 9            |
|------------|---|-----------------------------|-------------------|--|---|---|--|--------------|
| CASILLA    | TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA. | VOTACIÓN EMITIDA. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA). | DETERMINANTE |
| 2257<br>C1 | 282   | 282                         | 282               | 122  | 85  | 37                                      | 0  | No           |
| 2261<br>C3 | 334   | 334                         | 334               | 152  | 90  | 62                                      | 0  | No           |

Es decir coincide el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con los votos extraídos de la urna y consecuentemente, con **la votación emitida**; por tanto, no existe inconsistencia alguna entre los rubros fundamentales, razón por la cual no se actualiza la causal en comento.

**2. Casillas en las que se detectó error pero el mismo no es determinante.**



### CUADRO DE DETERMINANCIA

| 1       | 2   | 3                           | 4                 | 5  | 6   | 7                                       | 8  | 9            |
|---------|---|-----------------------------|-------------------|--|---|---|--|--------------|
| CASILLA | TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA. | VOTACIÓN EMITIDA. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA). | DETERMINANTE |
| 2179 C2 | 274   | 282                         | 282               | 122  | 81  | 41                                      | 8  | No           |
| 2180 B  | 353   | 361                         | 361               | 202  | 76  | 126                                     | 8  | No           |
| 2185 C2 | 328   | 337                         | 337               | 140  | 106   | 34                                      | 9  | No           |
| 2190 B  | 298   | 308                         | 308               | 122  | 94  | 28                                      | 10   | No           |
| 2195 B  | 282   | 288                         | 288               | 122  | 86  | 36                                      | 6  | No           |
| 2197 C1 | 274   | 279                         | 279               | 120  | 82  | 38                                      | 5  | No           |
| 2212 B  | 279   | 282                         | 282               | 107  | 101   | 6                                       | 3  | No           |
| 2214 B  | 294   | 296                         | 296               | 123  | 90  | 33                                      | 2  | No           |
| 2221 C1 | 221   | 222                         | 222               | 98   | 80  | 18                                      | 1  | No           |
| 2226 B  | 283   | 285                         | 285               | 132  | 80  | 52                                      | 2  | No           |
| 2228 B  | 322   | 323                         | 323               | 139  | 89  | 50                                      | 1  | No           |
| 2229 B  | 372   | 381                         | 381               | 186  | 104   | 82                                      | 9  | No           |
| 2229 C2 | 329   | 342                         | 342               | 180  | 85  | 95                                      | 13   | No           |
| 2229 C3 | 330   | 334                         | 334               | 181  | 74  | 107                                     | 4  | No           |
| 2231 C1 | 266   | 267                         | 267               | 117  | 73  | 44                                      | 1  | No           |
| 2231 C2 | 299   | 304                         | 304               | 147  | 88  | 59                                      | 5  | No           |
| 2232 B  | 320   | 340                         | 340               | 157  | 76  | 81                                      | 20   | No           |
| 2232 C1 | 316   | 321                         | 321               | 172  | 75  | 97                                      | 5  | No           |
| 2234 C1 | 279   | 288                         | 288               | 136  | 76  | 60                                      | 9  | No           |
| 2243 C1 | 326   | 331                         | 331               | 153  | 110   | 43                                      | 5  | No           |
| 2244 C2 | 256   | 261                         | 261               | 109  | 60  | 49                                      | 5  | No           |
| 2247 C1 | 211   | 213                         | 213               | 110  | 57  | 53                                      | 2  | No           |
| 2253 B  | 369   | 375                         | 375               | 163  | 111   | 52                                      | 6  | No           |
| 2254 C3 | 301   | 309                         | 309               | 159  | 73  | 86                                      | 8  | No           |
| 2262 C1 | 288   | 294                         | 294               | 111  | 105   | 6                                       | 6  | No           |



| 1           | 2   | 3                           | 4                 | 5  | 6   | 7                                       | 8  | 9            |
|-------------|---|-----------------------------|-------------------|--|---|---|--|--------------|
| CASILLA     | TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA. | VOTACIÓN EMITIDA. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA). | DETERMINANTE |
| 2267<br>C2  | 376   | 383                         | 383               | 184  | 106   | 78                                      | 7  | No           |
| 2269<br>C1  | 319   | 317                         | 317               | 162  | 74  | 88                                      | 2  | No           |
| 2273<br>B   | 335   | 340                         | 340               | 135  | 128   | 7                                       | 5  | No           |
| 2278<br>B   | 301   | 306                         | 310               | 142  | 92  | 50                                      | 9  | No           |
| 2279<br>B   | 238   | 242                         | 242               | 120  | 66  | 54                                      | 4  | No           |
| 2283<br>B   | 402   | 410                         | 410               | 203  | 105   | 98                                      | 8  | No           |
| 2283<br>C2  | 404   | 407                         | 407               | 243  | 93  | 150                                     | 3  | No           |
| 2284<br>B   | 399   | 402                         | 402               | 234  | 78  | 156                                     | 3  | No           |
| 2286<br>C1  | 348   | 355                         | 355               | 164  | 104   | 60                                      | 7  | No           |
| 2288<br>C1  | 332   | 334                         | 334               | 166  | 101   | 54                                      | 2  | No           |
| 2291<br>B   | 371   | 374                         | 374               | 138  | 129   | 9                                       | 3  | No           |
| 2293<br>C1  | 360   | 369                         | 369               | 184  | 90  | 94                                      | 9  | No           |
| 2293<br>C10 | 341   | 345                         | 345               | 167  | 90  | 77                                      | 4  | No           |
| 2293<br>C4  | 343   | 347                         | 347               | 188  | 85  | 103                                     | 4  | No           |
| 2293<br>C6  | 348   | 353                         | 353               | 163  | 94  | 69                                      | 5  | No           |

En el cuadro anterior se obtiene que ciertamente, sí existe un error en los rubros fundamentales, pero en ninguno de los casos es igual o superior a la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la preferencia del electorado en dichas casillas, lo que puede advertirse con facilidad del resultado de comparar las columnas 2, 3 y 4; luego, si como se ha venido sosteniendo, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la casilla de nulidad en estudio es la **determinancia**, misma que en la especie no se

surte, es incuestionable que **la votación recibida en las indicadas casillas, debe permanecer intocada.**

No es óbice argüir, que en las casillas: **2226 Básica, 2228 Básica, 2232 Básica, 2234 Contigua 1, 2253 Básica, 2269 Contigua 1, 2283 Contigua 2**, y que para mayor ilustración se encuentran sombreadas en el cuadro que antecede en color amarillo, existió **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla por el Consejo Municipal de Uruapan, Michoacán**, mediante (formato A3), por el cual se corrigió en cada uno de los casos, lo siguiente:

- **Casilla 2226 Básica**, el rubro **“Votos Nulos”**, en lo que aquí importa en el **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento para este proceso electoral ordinario dos mil once**, se advierte que dicho rubro tenía asentado el número **9**, cuando lo correcto era **–8 votos nulos–**; por ende fue modificado el total de la votación recibida en dicha casilla de **286 (doscientos ochenta y seis)** a **285 (doscientos ochenta y cinco) votos**.
- **Casilla 2228 Básica**, el rubro **“Total de la Votación”**, en lo que aquí interesa en el **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento para este proceso electoral ordinario dos mil once**, se observa que dicho rubro contaba con la suma de **25**, cuando lo correcto es **–total de votación 323–**; cantidad que resulta de sumar los votos obtenidos por los partidos políticos, más los votos obtenidos por los candidatos comunes y los votos nulos que fueron emitidos el día de la jornada electoral este pasado trece de Noviembre en la casilla en cuestión; no pasa invertido para este Tribunal que el

error se debió a que para obtener el “total de la votación” de dicha casilla los funcionarios de la mesa directiva, incorrectamente sumaron los votos obtenidos por los candidatos comunes y los votos nulos, que es igual a 25 (veinticinco), no tomando en cuenta los votos obtenidos por los partidos políticos 298 (doscientos noventa y ocho) que al sumarse arrojan la cantidad de 323 (trescientos veintitrés) votos, igual a “total de la votación”.

- **Casilla 2232 Básica**, el rubro “**Total de la Votación**”, en lo que aquí concierne en el **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento para este proceso electoral ordinario dos mil once**, se observa que dicho rubro contaba con la suma de 323, cuando lo correcto es –total de votación 340-; cantidad que resulta de sumar los votos obtenidos por los partidos políticos más los votos obtenidos por los candidatos comunes y los votos nulos que fueron emitidos, el día de la jornada electoral este pasado trece de Noviembre en la casilla en cuestión; no pasa invertido para este Tribunal que el error se debió a que para obtener el “total de la votación” de dicha casilla los funcionarios de la mesa directiva, incorrectamente no sumaron a los votos obtenidos por los partidos políticos 305 (trescientos cinco) y a los votos nulos 18 (dieciocho), los obtenidos por los candidatos comunes, que es igual a 17 (diecisiete), lo que al sumarse arroja la cantidad de 340 (trescientos cuarenta) votos, igual a “**total de la votación**”.

- **Casilla 2234 Contigua 1**, en el rubro “**Votos obtenidos por los candidatos comunes**”, se asentaron incorrectamente los votos correspondientes al rubro “**Resultado de la candidatura común**”; y al realizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla

por el Consejo Municipal, se corrigieron dichos datos, aunado a ello, se precisó, el número de sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos comunes; que fue la siguiente: Candidato común (PAN-PNA) 1; candidato común (PRI-PVEM) 8, y candidato común (PRD-PT) 1.

- **Casilla 2253 Básica**, en el rubro **“Votos obtenidos por los candidatos comunes”**, se asentó incorrectamente la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que participaron en candidatura común, como se demostrará: se sumaron los 109 votos del Partido Acción Nacional con el voto obtenido por el Partido Nueva Alianza, que da un total de 110; se sumaron los 148 votos del Partido Revolucionario Institucional con los votos que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, que da un total de 158 sufragios, y los votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática 81 con los votos conseguidos por el Partido del Trabajo 5, lo que da un total de 86; siendo que lo correcto es: Candidato común (PAN-PNA) 1; candidato común (PRI-PVEM) 5, y candidato común (PRD-PT) 3.

- **Casilla 2269 Contigua 1**, el rubro **“Total de la Votación”**, en lo que aquí interesa en el **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento para este proceso electoral ordinario dos mil once**, se observa que dicho rubro contaba con la suma de 319, cuando lo correcto es –total de votación 317-; cantidad que resulta de sumar los votos obtenidos por los partidos políticos más los votos obtenidos por los candidatos comunes y los votos nulos que fueron emitidos el día de la jornada electoral; no pasa invertido para este Tribunal que el error se debió a que la sumatoria de los rubros antes precisados

fue incorrecta por los funcionarios de la mesa directiva en dicha casilla, la cual una vez realizada de manera correcta da la cantidad de 317 (trescientos diecisiete) votos, igual a “**total de la votación**”.

- **Casilla 2283 Contigua 2**, el rubro “**Total de la Votación**”, en lo que aquí interesa en el **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento para este proceso electoral ordinario dos mil once**, se observa que dicho rubro contaba con la suma de 405, cuando lo correcto es –total de votación 407-; cantidad que resulta de sumar los votos obtenidos por los partidos políticos más los votos obtenidos por los candidatos comunes y los votos nulos que fueron emitidos, el día de la jornada electoral; no pasa invertido para este Tribunal que el error se debió a que la sumatoria de los rubros antes precisados fue incorrecta por los funcionarios de la mesa directiva en dicha casilla, la cual una vez realizada de manera correcta da la cantidad de 407 (cuatrocientos siete) votos, igual a “**total de la votación**”.

Por otra parte, procede el estudio del error aritmético actualizado en las **casillas 2185 Contigua 1, 2265 Básica y 2314 Contigua 1**; que se hace consistir en las siguientes irregularidades:

| 1       | 2   | 3                           | 4                 | 5  | 6   | 7                                       | 8  | 9            |
|---------|---|-----------------------------|-------------------|--|---|---|--|--------------|
| CASILLA | TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA. | VOTACIÓN EMITIDA. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA). | DETERMINANTE |
| 2185 C1 | 342   | 358                         | 335               | 140  | 117   | 23                                      | 23   | SÍ           |



| 1       | 2   | 3                           | 4                 | 5  | 6   | 7                                       | 8   | 9            |
|---------|---|-----------------------------|-------------------|--|---|---|---|--------------|
| CASILLA | TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA. | VOTACIÓN EMITIDA. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN. | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º, COLUMNA). | DETERMINANTE |
| 2265 B  | 301   | 333                         | 333               | 112  | 99  | 13                                      | 32  | Sí           |
| 2314 C1 | 199   | 200                         | 200               | 67   | 66  | 1                                       | 1   | Sí           |

De una interpretación sistemática de la normativa electoral, debe argüirse que tratándose de nulidad de votación en casilla, el **carácter determinante de una irregularidad** supone necesariamente la concurrencia de dos factores, uno **cuantitativo** y otro **cualitativo**.

**Aspecto Cualitativo.** Atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad. En virtud de este aspecto, la irregularidad tiende a ser calificada como grave o sustancial.

**Aspecto Cuantitativo.** Atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular.

En este sentido, al encontrarse una irregularidad en algún acto que forma parte de la jornada electoral, primero se debe acreditar su gravedad a través del criterio o factor cualitativo y posteriormente, verificar mediante el factor cuantitativo, el número de votos afectados en la votación emitida y, usando como referencia el criterio aritmético de diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, confrontar las cantidades.

Si la irregularidad representada en cantidad de votos, es **igual o superior** a la diferencia entre el primer y segundo lugar, **se tendrá por acreditado el elemento determinante**, y por ende los extremos de actualización de la causal de nulidad.

Es menester señalar que, con el objetivo de privilegiar la votación emitida en dichas casillas, en atención al **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Sustentado en la tesis número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Tesis y Jurisprudencias Relevantes 1997-2005, páginas 231 b-233 del rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos



*de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

Se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, en diversos acuerdos de fechas treinta de Noviembre y tres de Diciembre del actual, para que remitiera a este Tribunal la lista nominal de electores definitiva con fotografía que se utilizó en la jornada electoral en dichas casillas.

El objetivo del requerimiento en cuestión, fue hacer el recuento de los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, conforme a la lista nominal de dichas casillas, bajo el supuesto que tal sumatoria estuviese incorrecta; por tanto, la diferencia entre el primer y segundo lugar en relación con los votos computados irregularmente, **no fuera determinante**, y así se pudiese salvaguardar los sufragios emitidos en dichas casillas.

Requerimientos que fueron cumplimentados, mediante oficios números IEM/SG-4389/20011 y IEM/SG-4403/20011, de fecha dos y cuatro de Diciembre del actual, respectivamente, de la siguiente manera:

**1. Lista nominal de electores definitiva con fotografía, que se utilizó el día de la jornada electoral en la sección 2314**

**casilla Contigua 1, en el Municipio de Uruapan, Michoacán.**

**2. Lista nominal de electores definitiva con fotografía, de la sección 2185 casilla Contigua 1, extraída de la reserva del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior en virtud de no encontrarse la utilizada el día de la jornada electoral.**

**3. Lista nominal de electores definitiva con fotografía, de la sección 2265 Básica, extraída de la reserva del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior en virtud de no encontrarse la utilizada el día de la jornada electoral.**

En primer lugar, es dable dejar preceptuado que, por lo que ve a **la casilla 2314 Contigua 1**, en atención a que el requerimiento en cuestión fue cumplimentado cabalmente, se logró realizar de nueva cuenta la sumatoria de los ciudadanos que votaron en dicha casilla, en base al listado nominal de electores definitivo con fotografía, utilizado el día de la jornada electoral; y se obtuvo como resultado 197 (ciento noventa y siete) ciudadanos; no pasa inadvertido que, de la misma se advierte que votaron dos representantes del Partido de la Revolución Democrática, lo que da un total de 199 (ciento noventa y nueve), cantidad que correctamente se encuentra plasmada en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento de dicha casilla, en el rubro **“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”**; por lo que se concluye que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto y los votos computados irregularmente ascienden a la cantidad de 1 voto, lo que da como resultado indiscutible que, el error aritmético

existente en dicha casilla **sea determinante**, y por tanto **debe ser anulada la votación recibida en la misma**.

En segundo lugar, por lo que ve, a las casillas **2185 Contigua 1 y 2265 Básica**, debe señalarse que en virtud de que, no fue remitido el listado nominal que se utilizó el día de la jornada electoral en dichas casillas, no fue posible realizar tal recuento de ciudadanos que emitieron su voto en dicha sección; y lo procedente es, **anular la votación recibida en las mismas**.

**Por otra parte, y por cuestión de método y técnica procesal**, se abordará de manera conjunta el estudio los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, que en lo que aquí interesa, se hace consistir en la nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las **fracciones: VIII, IX y X del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo**, consistente en:

**VIII.-** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

**IX.-** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directa de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**X.-** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

**En las 377 (trescientas setenta y siete) casillas instaladas en la jornada electoral, para la elección del H.**

**Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, este pasado trece de Noviembre.**

✓ En primer término, por lo que ve a la **causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, debe dejarse precisado lo siguiente:

Los partidos políticos tienen derecho a contar tanto con representantes ante las mesas directivas de casilla, como con representantes generales, esto con el objetivo de lograr la participación de los partidos políticos en la preparación, desarrollo y vigilancia de la jornada electoral, según lo establecido en el artículo 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán,

De manera que esta causal de nulidad tutela la **certeza** de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos, con el objetivo de que el día de la jornada electoral puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación, y del paquete electoral ante el Consejo Municipal correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Por lo tanto, el principio de certeza podría ponerse en duda, en la medida en que sin causa justificada, se impidiera al partido político o candidatura común su participación en la contienda electoral, particularmente, en el día de la jornada electoral, puesto que con ello podría provocar que los resultados obtenidos no puedan ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Ahora bien, los artículos 150 y 151 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mencionan tanto los derechos, como las obligaciones con que cuentan los representantes de casilla así como sus funciones, no sin antes señalar que en el primer artículo ya citado se refiere a representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla y el segundo artículo se enfoca a los representantes **generales** ante las mesas directivas de casilla.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Por otra parte, cabe destacar que respecto de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VI, y 178 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En este sentido, el presidente puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo,

coaccionen a los electores o, en cualquier forma afecten el desarrollo de la votación.

Ya entrando en materia, en lo que aquí importa es menester argüir que, **su pretensión de declarar la nulidad de la elección** del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, se sustenta únicamente en la siguiente manifestación: ***“...se impidió el acceso de los representantes del Partido que represento a la casillas en que estaban designados con su respectivo nombramiento sin existir causa justificada...”***

✓ En segundo término, por lo que ve a la **causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, debe dejarse sentado lo consecuente:

De la lectura del precepto legal referido, se infiere que para la actualización de esta causal, es necesario que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) **Que exista violencia física o presión:**
- b) **Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**
- c) **Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto del **primer elemento**, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, en ambos

casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la tesis de Jurisprudencia, registrada bajo el número 24/2000, publicada en la *Revista Justicia Electoral*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, misma que a la letra se transcribe:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).** El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

Ahora bien, tratándose del **segundo elemento**, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ésta debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el valor protegido por ésta causal de nulidad, es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y respecto a los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se deben generar dudas sobre los resultados electorales que pongan entre dicho la elección, por eso es que, se debe proteger la integridad de dichas personas y la imparcialidad de su actuación.

Ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por ello es que, **dicha causal de nulidad**, protege **los valores de libertad y secrecía en la emisión del voto, así como la imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla**, para lograr certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

En lo referente al **tercer elemento**, consistente en que los hechos en que se basa la impugnación sean **determinantes** para el resultado de la votación, el Órgano Jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, **circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia**, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado

final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En tal sentido se ha pronunciado la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la Tesis registrada bajo el número S3EL 113/2002, publicada en la *Revista Justicia Electoral*, Suplemento 6, año 2003, página 175, misma que a continuación se transcribe:

**“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares).- En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral”.

Debe aclararse que, adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, **deben probarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos afirmados**, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Robustece lo anterior, la Tesis registrada bajo el número S3ELJ 53/2002, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, disponible en la página 312 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que al tenor reza:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de

*Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.*

Bajo ese tenor, es menester señalar que, por lo que ve a la **–fracción IX–**, su exigencia se basa en que: **“...se ejerció violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores para inducir el voto....”**

✓ En tercer término, por lo que ve a la **causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción X del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, a manera introductoria conviene puntualizar que:

Los valores protegidos por esta causal son la **certeza** e **imparcialidad**, el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; el siguiente, respecto a que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de las casillas, sea la del electorado; el cual se infringe si no se toma en cuenta la voluntad de todos los electores con derecho a expresar su voluntad.

Ahora bien, para efectos de la causal en estudio, es necesario analizar los requisitos que establece la ley para que los ciudadanos ejerzan el derecho al voto activo, así como los casos en que se suspende dicha prerrogativa.

De manera que es dable destacar que **el voto es una prerrogativa que tenemos todos los ciudadanos**, que se encuentra contemplada en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia local, el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que el voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos, mismo que debe ser libre, secreto, directo, universal, personal e intransferible.

Por su parte, el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que para poder ejercer el derecho al voto activo, es necesario contar con la ciudadanía mexicana. Ésta se otorga a los hombres y mujeres que tienen la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o naturalización, que hayan cumplido dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir. Además, se requiere que el ciudadano tenga vigentes sus derechos políticos, se encuentre inscrito en el padrón electoral, y, finalmente, cuente con su credencial de elector.

Las situaciones antes mencionadas, tienen **excepciones**, ya que un ciudadano podrá votar aún faltando alguno de los requisitos mencionados, por ejemplo, en los siguientes supuestos:

- a) Se podrá permitir emitir el voto, a aquel ciudadano que el día de la jornada electoral se presente con una sentencia certificada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se le restituyen sus derechos político-electorales.

- b) En el caso del voto en el extranjero, atendiendo a su naturaleza, no es necesario que los ciudadanos se presenten personalmente ante la casilla.
  
- c) Se puede votar sin estar en la lista nominal de la casilla que les corresponde, en el caso de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla.

Ahora bien, también existen **causas justificadas** para **impedir el ejercicio del voto activo**, en las cuales se puede coartar este derecho, por ejemplo: **a)** Cuando el ciudadano que pretenda votar, presente una credencial con muestras de alteración, o que esa credencial pertenezca a persona diferente; **b)** Que la credencial presente la marca de que el ciudadano ya emitió su voto; y, **c)** En el caso de que el ciudadano que pretenda votar presente tinta indeleble en su dedo pulgar, en estos casos, es necesario que se les impida el voto a estas personas.

Además, al correlacionar el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el numeral 5 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se tiene que existen una serie de supuestos por los que **se suspende el derecho de emitir el voto en las elecciones**, mismos que consisten en:

- I. Falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal;
- III. Estar extinguiendo pena corporal;

- IV. Ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley;
- V. Estar sustraído de la acción de la justicia; y,
- VI. Tener condena en sentencia judicial que así lo disponga, y que haya causado ejecutoria.

La causal de nulidad en estudio se actualiza en los casos en que se le impida al elector emitir su voto, por causa diferente a las mencionadas con anterioridad o sin causa justificada, además, de que dicho impedimento sea determinante para el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, por lo que ve a la **-fracción X-**, su pretensión la hace consistir en la siguiente manifestación: ***“...se impidió sin causa justificada por terceros ajenos el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, lo que fue determinante para el resultado de la elección.”***

Agravios que resultan **INOPERANTE**, en atención a las razones de derecho que se sustentan a continuación, respectivamente.

El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **no expresó razonamiento alguno** relacionado con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que hace valer, **-fracciones VIII, IX y X del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo-** ya que, como se advierte su pretensión la hace consistir en el contenido de dichas fracciones, **sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que ocurrieron los hechos que en su concepto actualizan dichas causales de nulidad, y por consiguiente la forma en que afectaron el resultado de la elección.

El pronunciamiento de la parte actora, referente al contenido de las fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que hace valer en el presente caso a análisis, como agravios no basta para que este Tribunal de manera oficiosa revise su actualización; toda vez que, si bien es cierto que, el artículo 30 de la multicitada ley, prevé para la resolución de los medios de impugnación previstos en ésta, **la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios**, no menos cierto es que, **ello procede cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, situación que no acontece en la especie, puesto que no existen hechos en la demanda del Juicio de Inconformidad en cuestión de los cuales se pudiese deducir la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VIII, IX y X del arábigo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Pretender desprender un agravio del simple señalamiento de que respecto de las 377 (trescientas setenta y siete) casillas se actualiza las referidas causales, **no sería suplir una deficiencia en la argumentación de los agravios, sino una total integración de estos**; situación que no autoriza la ley electoral estatal, lo que se puede desprender de una interpretación gramatical al artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De una correlación de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley antes citada, se deduce que, en la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **debió exponer los hechos o las razones, porque consideró la actualización de**

**las causales invocadas**, -lo que no sucedió-; pues se limitó a realizar de **manera vaga, general e imprecisa, manifestaciones sobre la actualización de las causales de nulidad de la votación que hizo valer**. -fracciones VIII, IX y X del artículo 64 de la Ley Adjetiva de la materia-

Siendo que era obligatorio que, especificará concretamente cuales eran las irregularidades que podían ocasionar la nulidad de la votación recibida en estas, porque como ya se mencionó este Órgano Jurisdiccional no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio; a ello súmese que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal, lo antes dicho encuentra sustento legal en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a este Tribunal su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados- acudir, expongan y prueben lo que en su derecho convenga.

Contrario a lo actualizado en el presente caso a estudio; ello si tomamos en cuenta que, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso -como ya se dijo párrafos anteriores- en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, lo que acarrea la falta de la materia de la prueba, y la deficiente argumentación que hace de su pretensión; no permite que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aborde el examen de las causales de nulidad hechas valer por la parte actora, como lo precisa la ley.

Abordar su estudio, aún ante las deficiencias e irregularidades manifiestas de su pretensión, implicaría que este

Órgano Colegiado, dictará una sentencia en forma abierta e infringiese con ello, el **Principio de Congruencia**, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz del criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y tenor siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”

✓ Finalmente, este Órgano Jurisdiccional abordará el estudio la **causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, hecha valer en el presente Juicio de Inconformidad, por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, cuyo marco normativo es el siguiente:

En primer lugar, es dable dejar precisado que **la fracción XI** de la multicitada ley, prevé una **causa de nulidad genérica** diferente a la enunciada en los incisos que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ello tiene sustento en la Tesis número S3ELJ 40/2002, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 205, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Ahora bien, para que se acredite la causal de nulidad prevista en artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **es necesario que se actualicen los siguientes elementos:**

**1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;**

2. **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**
3. **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;**
4. **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

En relación al **primer elemento** de la causal invocada, tenemos que una **irregularidad** es todo aquello que está fuera de regla<sup>5</sup>; así, debemos entender por irregularidades, a **todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral**, las que además deberán tener **la calificación de graves**.

Para determinar **la gravedad**, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, **no debe haber incertidumbre sobre su realización**, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación y ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que, de manera fehaciente, demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que

---

<sup>5</sup> Voz “irregular”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 22º edición, disponible en <http://www.rae.es/rae.html>



ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los **principios rectores de la función electoral**, particularmente los de **legalidad y certeza**.

Respecto al **segundo elemento**, se deben considerar **como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, es decir, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos**, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque existiendo la posibilidad de enmendarla no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad.

El **tercer elemento** se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la **certeza** de la votación emitida en determinada casilla.

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en **que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones**; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente **verificable, fidedigno y confiable**,

reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Por lo que ve al **cuarto elemento**, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación; al respecto, podemos decir que, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave

o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado **el carácter determinante** para el resultado de la votación o de la elección.

Condición que es sustentada por la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2000, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, visible en la Tercera Época, de la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, que a la letra reza:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

De lo anterior obtenemos que, **la determinancia** para efectos de esta causal consiste **en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada.** En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

Criterio que ha sido sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 41/97, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 51 y 52, y que es del tenor siguiente:

***“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).-***

*De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.”*

En lo que aquí importa, en relación con dicha causal de nulidad **-fracción XI-**, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, basa su causa de pedir en lo siguiente: ***“...existió en la misma irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en***

***duda la certeza de la votación, siendo determinantes para el resultado de la misma.”***

En atención a lo mandatado por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé que para la resolución de los medios de impugnación previstos en éste numeral, **se deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos**, este Tribunal procede a suplir dichas deficiencias **en base a los hechos narrados en la demanda que dieron origen al presente Juicio de Inconformidad**; lo cuales una vez analizados arrojan como argumentación para acreditar la actualización de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **que:**

**PRIMERO.-** La elección Constitucional para la renovación del H. Ayuntamiento de Uruapan, celebrada el pasado trece de Noviembre, en la que se instalaron 377 (trescientas setenta y siete) casillas para recabar la votación de la ciudadanía, se vio en términos generales **plagada de múltiples irregularidades y actos delictivos, tales como la intimidación y amenazas** realizadas en contra de sus representantes de casilla, actos que se hicieron extensivos a los electores afín de que no sufragaran, generando caos en múltiples factores de la ciudad, mediante llamadas telefónicas, chantaje e intimidación en los ciudadanos, para que no salieran de sus domicilios bajo el argumento de que se presentarían brotes de violencia que pondrían en riesgo su integridad física; que aunado a lo anterior, se observaron en todas las casillas la descarada

compra e inducción del voto que se realizó; que el Partido Revolucionario Institucional rebasó de manera indiscriminada los topes de gastos de campaña, acto que por sí solo basta para que la elección sea anulada.

Los mencionados hechos en el párrafo anterior, superaron al Órgano Electoral regulador de la elección al igual que a sus funcionarios en sus distintos niveles, pues en todo momento mostraron su falta de ética profesional, conocimiento jurídico y desfachatez cínica manifestándose en abierta parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional, formando parte del fraude electoral, para que el Partido Revolucionario Institucional se viera favorecido en todo momento.

La actuación de la Secretaria del Comité Electoral del Distrito XIV, a quien reiteradas ocasiones se le pidió su intervención para que levantara actuaciones de hechos que ocurrieron antes y durante la jornada electoral de referencia, quien se negó en todo momento a atender las peticiones para que se constituyera en diversos domicilios donde estaban comprando credenciales de elector, donde estaban dando dinero para que se votara a favor del Partido Revolucionario Institucional; así como para detectar a las personas que realizaban estas actitudes mezquinas, no obstante que era su obligación y parte de sus funciones de acuerdo al cargo que ocupa en dicho comité, ello bajo el absurdo y descarado argumento de que “tenía cosas más importantes que hacer” y no conforme con ello, informaba a las personas que se encontraban cometiendo dichos hechos para que los suspendieran, ya que habían sido descubiertos, es por todo lo



anterior, que el Partido de la Revolución Democrática desconoce en forma total los resultados de la elección mencionada, la cual debe de declararse nula por estar viciada en términos generales.

**SEGUNDO.-** Que en la jornada electoral pasada, múltiples grupos de individuos que vestían playera negra se encontraban armados y operaban simultáneamente en diversas zonas urbanas, suburbanas y en las comunidades, transportándose en vehículos de modelos recientes y con cristales polarizados, quienes se constituían en domicilios particulares, de comerciantes, tiendas de abarrotes, restaurantes, centros de diversión, etc., dirigiéndose a las personas que en dichos lugares se encontraban, diciéndoles que tenían que votar por el PRI y que de no hacerlo se atenderían a las consecuencias, las llamadas telefónicas fue una forma de operar de dichas personas intimidando a la ciudadanía para que no saliera a votar o bien, para que lo hiciera pero en todo caso a favor del citado partido.

**TERCERO.-** Que la Policía Municipal también formó parte de los hechos narrados, quienes en grupos de cuatro o cinco patrullas apoyaban en las actividades delictuosas a las gentes que se refieren en el hecho que antecede, a quienes los veían realizando sus actividades delictuosas y lejos de detenerlos, llegaban y los saludaban cínicamente llegando dichos saludos hasta abrazos que fueron observados por la ciudadanía, la cual no se atreve a denunciar los hechos por temor a represalias de carácter personal.

Que hubo compra del voto, cuyo precio fluctuó entre los doscientos y dos mil pesos, cantidades que desde luego fueron recibidas por la gente humilde y de escasos recursos que carecen de los medios más elementales para subsistir, siendo el blanco fácil para que los resultados de la elección tomaran un giro diferente al natural que corresponde en las elecciones donde el ciudadano decide libremente por quién votar.

Circunstancias por las cuales, se solicita debe declararse nula la elección celebrada el trece de Noviembre pasado, relativa a la renovación del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Inconformidad, que resulta **INOPERANTE**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Es dable dejar preceptuado en primer término que, si bien es cierto que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **funda su pretensión** –la nulidad de la elección del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán- **en su concepto en irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral** que pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, **como se advierte de los hechos que expresa** y que quedaron puntualizados líneas anteriores; empero ello, estas **no se encuentran acreditadas** en el presente caso a estudio, como se verá enseguida.

En ese orden de ideas, es menester argüir que, la parte actora no precisa **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que ocurrieron las irregularidades que narra en su demanda que dan origen al presente Juicio de Inconformidad.

Esto es, fácil resulta apreciar que, el partido político actor, por lo que ve, al hecho marcado como **PRIMERO**, omite referir nominalmente las personas que dice ejercieron presión sobre los electores; también deja de proporcionar los datos indispensables para calificar si una expresión proferida podría llegar a calificarse de intimidatoria o bien las circunstancias precisas de las amenazas efectuadas a sus representantes de casilla y a los electores a efecto de que no sufragaran el trece de Noviembre pasado, en la elección que tuvo verificativo, en atención a que se limita a señalar que el argumento utilizado era “brotes de violencia que podrían en riesgo su integridad física”; tampoco señala el lugar en que tales actos a que trata de aludir acontecieron, pues sobre tal aspecto solo refiere que se dieron en “múltiples sectores de la ciudad”

Por lo que ve, a la actitud contraria a derecho, que denuncia el instituto político de la Revolución Democrática, respecto de la Secretaría del Comité Electoral del Distrito XIV de Uruapan, Michoacán, ocurre el mismo supuesto, ya que no precisa circunstancias de **modo, tiempo y lugar**; toda vez que, se limita a afirmar de **manera genérica** que, ésta se negó en repetidas ocasiones a acudir a las diligencias que se le solicitaban, bajo el argumento de que “tenía cosas más importantes que hacer”; hechos que ocurrieron antes y durante la jornada electoral pasada, sin que puntualice día y hora; y como lugar solo arguye lo siguiente: los domicilios donde se estaban comprando credenciales de elector, donde estaban dando dinero para que se votara a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que ve al hecho marcado como **SEGUNDO** ocurre el mismo supuesto:

La parte actora, es omisa en señalar quienes eran -los múltiples grupos de individuos que vestían playera negra que se encontraban armados-, que se transportaban en vehículos de modelos recientes y con cristales polarizados; así como los domicilios particulares de comerciantes, tiendas de abarrotes, restaurantes y centros de diversión en que acudían dichos sujetos y se dirigían a las personas que se encontraban en dichos lugares, y finalmente el tiempo en que ocurrieron dichos hechos, ya que se limita a señalar que acontecieron en la jornada electoral del día trece de noviembre del dos mil once.

Finalmente, por lo que ve al hecho identificado como **TERCERO** se materializa el mismo supuesto:

Ya que, no puntualiza de manera individualizada que, integrantes de la “Policía Municipal, que en grupos de cuatro o cinco patrullas” apoyaban en actividades delictuosas a -múltiples grupos de individuos que vestían playera negra que se encontraban armados-; aunado a ello, que no se especifica en que consistían dichas actividades, para que así se estuviese en condiciones de determinar si éstas son contrarias a derecho o no; circunstancia por la cual el saludo o los abrazos que mencionan les efectuaban a éstos los integrantes de la Policía Municipal, pudiesen ser considerados como lo expresa “apoyo en actividades delictuosas”; sin precisar circunstancia alguna de tiempo y lugar.

Por lo que ve, al señalamiento en ese mismo hecho de que, -la compra del voto tuvo un precio variable que fluctuó entre los doscientos y dos mil pesos-; solo precisa que estos fueron recibidos por la gente humilde y de escasos recursos que carece de los medios más elementales para subsistir; pero no precisa la



forma en que aduce aconteció dicho ilícito, así como cuando y en que lugar; lo que a todas luces, convierte dicha aseveración en una simple manifestación, que carece de valor probatorio a su favor, ya que no podemos dejar pasar desapercibido que, lo dicho por los contendientes en toda clase de juicios, para que pueda ser atendido por el juzgador, requiere de pruebas que avalen la postura que haya asumido.

Corolario de lo anterior, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, infringe la carga procesal de la afirmación que le compete, pues no basta que se diga de manera **vaga, general e imprecisa**, que en la elección constitucional para la renovación del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, hubo irregularidades graves; por lo que, al ser omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, infringe tal carga procesal a que está obligado; lo que consecuentemente, no permite a este Órgano Colegiado abordar el examen de la causal de nulidad prevista en la fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo que encuentra relevancia demostrativa al tenor de la Jurisprudencia número 9/2002, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y que es del rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta,



*permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”*

A mayor abundamiento, es menester argüir que, aparte de que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática no precisa en lo que aquí importa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las irregularidades que denuncia; **no acompaña a su escrito de demanda, los elementos de prueba en que sustenta los hechos que señala;** para que así este Tribunal estuviese en condiciones de determinar si las irregularidades que aduce son reales, y sí es así, determinar su calificación, de manera tal que la exposición de las respectivas pretensiones no se ve corroborada con elementos de convicción que acrediten la veracidad de lo afirmado, aseveraciones, que por sí mismas son insuficientes para que sus pretensiones sean acogidas; que en el caso en análisis debiesen ser **graves**, para tener por probado el primer elemento necesario, para la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, especificado en el momento inicial del estudio de dicha causal.

No pasa invertido para este Tribunal electoral, que **el único medio de prueba**, que presenta el instituto político actor, con el objetivo de acreditar plenamente actos de proselitismo realizados por el Partido Revolucionario Institucional, fuera de los plazos

legalmente establecidos; y con ello, **la actualización de una irregularidad grave**, que diese como resultado la nulidad de la elección celebrada el pasado trece de Noviembre, para la renovación del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en atención a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consiste en **la inspección ocular y auditiva, que realizó el Secretario del Comité Distrital número 20 de Uruapan Sur del Instituto Electoral de Michoacán**, que literalmente preceptúa lo siguiente:

**“EN BASE AL LLAMADO REALIZADO POR EL LICENCIADO ALDO ZAJAROV LÓPEZ MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL LICENCIADO JUAN LUIS MACIEL FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTANTES DE PARTIDOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL COMITÉ DISTRITAL NÚMERO 20 DE URUAPAN SUR, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN EL QUE MENCIONABAN QUE LOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REALIZABAN ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL O INCITACIÓN AL VOTO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE EVENTOS DENOMINADO CASA BLANCA DISCO QUE SE UBICA EN LA AVENIDA LATINOAMERICANA DE ESTA CIUDAD, RAZÓN POR LA CUAL PROCEDÍ A DICHO LUGAR.**

*EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN, SIENDO 19:00 HRS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL SUSCRITO CIUDADANO SALVADOR EDUARDO GARCÍA TORRES SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL NÚMERO 20 DE URUAPAN SUR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PROCEDÍ A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN OCULAR Y AUDITIVA RESPECTO DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL O INCITACIÓN AL VOTO POR EL PARTIDO DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA GEOGRAFÍA QUE INTEGRA EL TERRITORIO DISTRITAL NÚMERO 20 DE URUAPAN SUR.*

*ATENTO A LO ANTERIOR, UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EN LAS COMPRENSIONES DEL DISTRITO NÚMERO 20 DE URUAPAN SUR, EN EL SALÓN DE EVENTOS DENOMINADO “**CASA BLANCA DISCO**” QUE SE ENCUENTRA EN LA AVENIDA LATINOAMERICANA NÚMERO 185 DE LA COLONIA AMPLIACIÓN*



REVOLUCIÓN, PROCEDO A VERIFICAR LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL O INCITACIÓN AL VOTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO LOS SIGUIENTES:

EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE Y EN LAS CALLES ALEDAÑAS SE ENCONTRABAN ESTACIONADOS APROXIMADAMENTE 300 VEHÍCULOS PARTICULARES, DE LOS CUALES LA MAYORÍA CONTABAN CON PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A GOBERNADOR DE MICHOACÁN FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y EL CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, ALDO MACÍAS ALEJANDRE (SE ANEXAN PLACAS FOTOGRÁFICAS), AL OBSERVAR LA CONCENTRACIÓN DE CIUDADANOS PROCEDÍ A PREGUNTARLE A UNA PAREJA (HOMBRE DE APROXIMADAMENTE 35 TREINTA Y CINCO AÑOS, DE TÉS MORENA, DE ALTURA APROXIMADA 1.70 MTS UN METRO CON SETENTA CENTÍMETROS, DE PELO NEGRO CORTO, DE COMPLEXIÓN DELGADA Y UNA MUJER APROXIMADAMENTE DE 30 TREINTA AÑOS DE EDAD, TÉS MORENA, DE ALTURA APROXIMADA 1.50 UN METRO CINCUENTA CENTÍMETROS, DE PELO NEGRO LARGO, COMPLEXIÓN ROBUSTA) A QUIENES LES CUESTIONE DE QUE SE TRATABA EL EVENTO, Y A LO QUE LA PERSONA DE SEXO MASCULINO ME RESPONDIÓ QUE EL EVENTO ERA PARA AGRADECERLES EL TRABAJO REALIZADO DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y LA MUJER CONTESTO QUE SE LES HABÍA DADO UNA GRATIFICACIÓN POR SU TRABAJO. EN EL MISMO SENTIDO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 40 CUARENTA AÑOS DE EDAD, TÉS MORENA, DE UNA ALTURA APROXIMADA DE 1:80 MTS DE UN METRO CON OCHENTA CENTÍMETROS, RAPADO, COMPLEXIÓN MEDIANA Y CON UN TATUAJE EN EL BRAZO DERECHO), LE CUESTIONE EL MOTIVO POR EL QUE SE ENCONTRABA PRESENTE EN DICHO LUGAR A LO QUE ME RESPONDIÓ QUE ERA UN EVENTO DEL PARTIDO PRI EN EL CUAL LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO LES AGRADECÍAN EL TRABAJO Y APOYO BRINDADO DURANTE LA (SIC) CAMPAÑA ELECTORAL.

ACTO SEGUIDO EN COMPAÑÍA DE LOS LICENCIADOS ALDO ZAJAROV LÓPEZ MENDOZA, JUAN LUIS FIGUEROA, PROCEDIMOS A INTRODUCIRNOS AL INTERIOR DEL SALÓN DE EVENTOS DENOMINADO "CASA BLANCA DISCO", EL SUSCRITO INGRESE POR LA PUERTA PRINCIPAL Y PERMANECÍ APROXIMADAMENTE A DOS METROS DE LA PUERTA DE ACCESO, EN LAS ESCALERAS QUE SE ENCUENTRAN A MANO IZQUIERDA, POR LO QUE PUDE OBSERVAR DOY FE DE ELLO QUE EN EL INTERIOR SE ENCONTRABAN APROXIMADAMENTE 700 SETECIENTAS PERSONAS Y UN ESCENARIO CON APROXIMADAMENTE 12 DOCE SILLAS VACÍAS, ARRIBA DEL ESCENARIO SE ENCUENTRA UN USO DEL MICRÓFONO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, POR LO QUE CUESTIONE A DOS PERSONAS QUE ESTABAN EN EL EVENTO, A LO QUE ME RESPONDIERON QUE ESTABA HABLANDO EL REGIDOR DEL PRI JAIME HEREDIA PAZ, QUIEN MANIFESTÓ "EL VOTO DEBE SER LINEAL, PARA GOBERNADOR, AYUNTAMIENTO Y DIPUTADOS, TAL COMO LO MENCIONO NUESTRO FUTURO GOBERNADOR" ASÍ MISMO LE DIO LAS GRACIAS POR EL TRABAJO REALIZADO EN LA CAMPAÑA. ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO Y LOS LICENCIADOS ALDO ZAJAROV LÓPEZ

MENDOZA Y JUAN LUIS MACIEL FIGUEROA, SALIMOS DEL INMUEBLE.

CON LO ANTERIOR SE CONCLUYÓ LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 19:35 HRS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, INSERTANDO ALA PRESENTE ACTA LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS EN DONDE SE ADVIERTE LOS HECHOS REFERIDOS.- DOY FE.------

Se anexa a la misma catorce placas fotográficas, motivo de la diligencia de inspección ocular y auditiva, en cuestión; por tanto, se procede a su descripción, insertas a fojas 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del expediente en que se actúa:

#### **PRIMERA PLACA FOTOGRÁFICA.**



En la misma, se aprecia un edificio de dos plantas color beige, con un techado, en el cual se alcanza a advertir la siguiente leyenda: “**CASA BLANCA O DISCO**”, el cual en su primera planta cuenta con ocho iluminaciones de luz, mientras que en su segundo nivel tiene al parecer once lámparas de luz, de igual manera se alcanza a visualizar parte de un estacionamiento con varios automóviles sin alcanzar a distinguirse marca, modelo o color de los mismos.

## SEGUNDA PLACA FOTOGRÁFICA.



En la fotografía a describir, se observa al parecer la misma imagen antes descrita, con la diferencia de que la toma es un poco más alejada, por lo cual se pueden apreciar más detalles, como lo es, la estructura completa del edificio, así como una parte más amplia del área de estacionamiento en el cual se alcanza a advertir dos siluetas de personas caminando.

## TERCERA PLACA FOTOGRÁFICA.



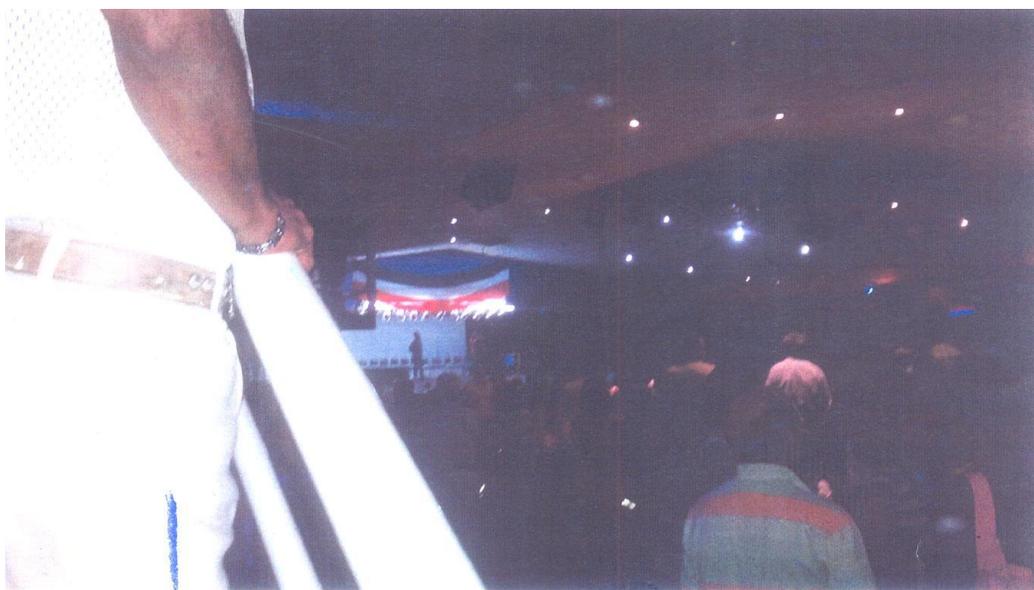
En la placa que se describe, se observa una construcción de dos niveles color beige, con una mención en la parte superior la cual no se alcanza a distinguir.

#### **CUARTA PLACA FOTOGRÁFICA.**



En la presente fotografía se advierte el segmento de un edificio color beige, del cual solo se aprecia la primera y segunda planta con al parecer seis lámparas de luz en cada piso, de igual forma se observa parte de un estacionamiento, en donde se sitúan diversos automotores, sin que se puedan apreciar características propias de los mismos.

#### **QUINTA PLACA FOTOGRÁFICA.**



En la placa en cuestión, se puede observar el interior de al parecer un salón, en el cual se encuentran congregados un número indeterminado de personas, a la izquierda de la fotografía se aprecia un pasamanos color blanco, así como parte del cuerpo de una persona que viste de blanco, con cinturón café, de igual manera al fondo de la imagen se alcanza a advertir una manta de tres colores diferentes, así como una persona que se encuentra pie.

### SEXTA PLACA FOTOGRÁFICA.



En la fotografía a describir, se advierte parte de un inmueble con tres arcos al lado derecho, una ventana y un letrero con la leyenda “VIP” del lado izquierdo de la imagen, así como una camioneta tipo pick estacionada fuera del edificio, la cual en la parte posterior tiene fijada una calcomanía color roja en círculo con la letra “F” en blanco en el centro de la misma.



## SÉPTIMA PLACA FOTOGRAFICA.



En la imagen que muestra la fotografía, se advierten varios automóviles estacionados, entre ellos se observa una camioneta cerrada, la cual tiene pegada en el parabrisas de la parte trasera una calcomanía roja con letras en blanco, siendo únicamente visible la letra "F".

## OCTAVA PLACA FOTOGRAFICA.



En dicha fotografía se advierte, la toma de una camioneta cerrada color plata de la cual no se puede determinar el número de placa ni el modelo, pero en el parabrisas trasero se localiza una calcomanía color roja, en la cual a la derecha se visualiza el retrato de un individuo del cual no se distinguen características; en el centro, una leyenda de la cual solo se alcanza a leer la palabra “**ALDO**” y en la parte derecha una letra “**F**”. Así también en el mismo parabrisas se localiza un pequeño círculo, color rojo con la letra “**F**” en blanco.

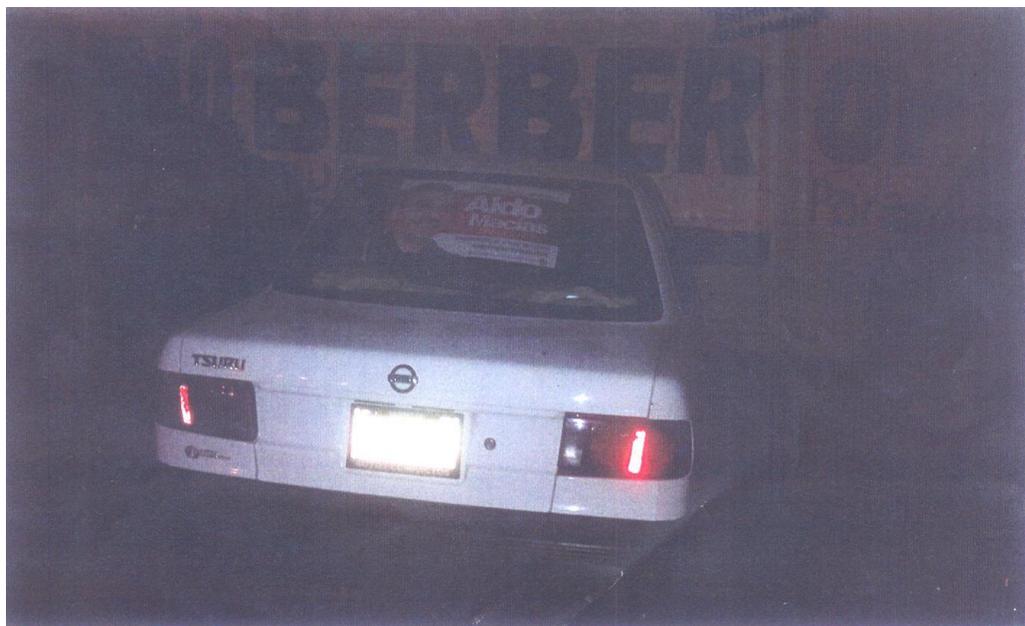
#### **NOVENA PLACA FOTOGRAFICA.**



En la siguiente fotografía se observa una camioneta sin que se pueda apreciar marca, color o placas, en la que en su parte posterior se encuentra una calcomanía que contiene insertos un texto, un emblema y un rostro; en lo que refiere al texto se lee “**FAUSTO GOBERNADOR FdeFausto.com**” las letras en color rojo; en la parte superior derecha del texto figura al parecer un emblema con los colores verde, blanco y rojo en el que se pueden

leer las letras PRI, se observa también el rostro de una persona del sexo masculino de aproximadamente sesenta y cinco años de edad que porta una camisa color blanca quien es al parecer el Candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Michoacán.

#### DÉCIMA PLACA FOTOGRAFICA.



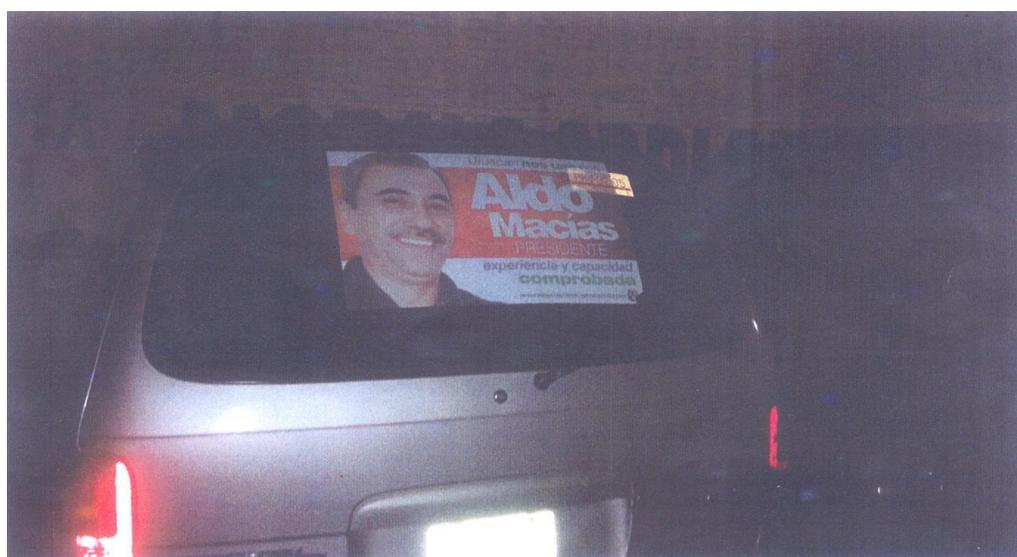
En la placa fotográfica que se describe a continuación, se observa la parte posterior de un vehículo automotor, color blanco, el cual en su parte izquierda contiene la palabra **TSURU**, y en el cristal del mencionado vehículo se observa una calcomanía en colores blanco y rojo, en la cual se puede visualizar el rostro de un individuo al parecer del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad e igualmente, se aprecia al lado derecho la leyenda “**Aldo Macías**”.

### DÉCIMA PRIMERA PLACA FOTOGRAFICA.



En la siguiente placa fotográfica se aprecian dos vehículos uno de ellos color gris y el otro al parecer color dorado, sin que se puedan apreciar más características, el vehículo que se describe como color dorado contiene en su cristal posterior una calcomanía en la cual en su lado izquierdo se observa una persona del sexo masculino, de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, que porta camisa color blanca y en su lado derecho una leyenda, sin que sea posible determinar su contenido.

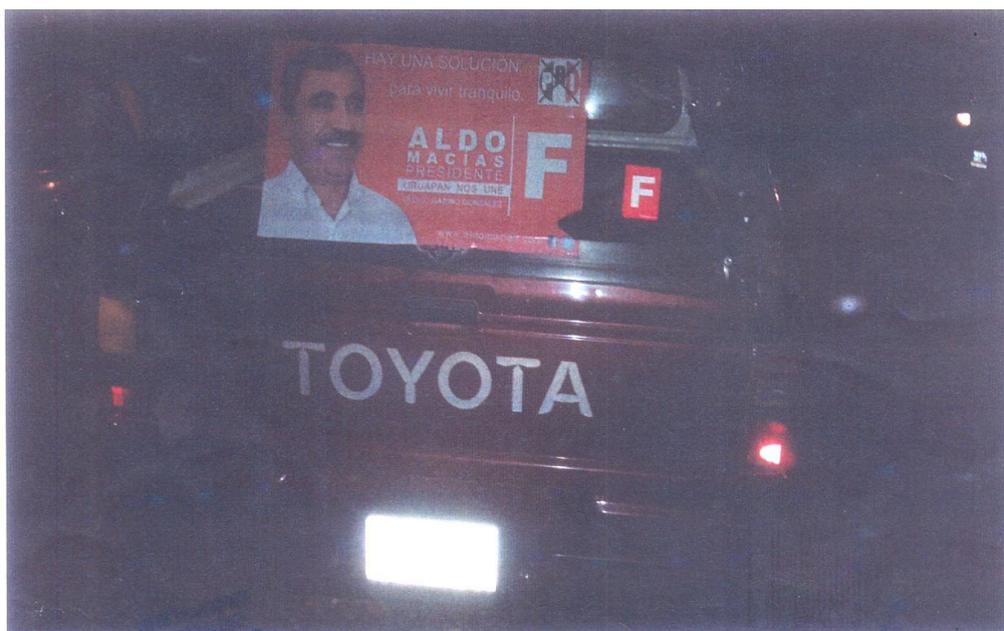
### DÉCIMA SEGUNDA PLACA FOTOGRAFICA.



En la fotografía a describir, se puede apreciar al parecer la parte posterior de un vehículo color gris la que contiene una calcomanía en colores blanco y rojo, se puede apreciar la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, el cual porta una camisa en color negro y al lado derecho se observa una leyenda que dice:

***“Aldo Macías PRESIDENTE experiencia y capacidad comprobada.”***

#### **DÉCIMA TERCERA PLACA FOTOGRÁFICA.**



En la placa que se describe a continuación se aprecia la parte posterior de una camioneta al parecer de color rojo, en la que se lee la palabra “TOYOTA”, en la camioneta a que se hace referencia se observan dos calcomanías en colores blanco y rojo en la primera de ellas contiene la imagen de un rostro del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, que porta camisa blanca, al lado derecho de la referida

calcomanía se lee lo que sigue **“HAY UNA SOLUCIÓN, para vivir tranquilo ALDO MACÍAS PRESIDENTE URUAPAN NOS UNE”** en la que se contiene la letra “F” en color blanco, y en la parte superior de ésta letra se encuentra un emblema en colores verde, blanco y rojo que contiene las letras PRI, emblema al parecer el utilizado por el Partido Revolucionario Institucional, la segunda de las calcomanías de color rojo se lee sólo la letra “F” que es de color blanco.

#### **DÉCIMA CUARTA PLACA FOTOGRÁFICA.**



En la fotografía a describir, se visualiza la parte posterior de una camioneta color gris, sin que puedan apreciarse más características, en la camioneta a que se hace referencia se encuentran plasmadas seis calcomanías en colores blanco y rojo, se aprecia que cinco de ellas son iguales en las que solo se percibe la letra “F” en color blanco, en la calcomanía que resta al lado izquierdo se aprecia letra “F” en color blanco, y se puede leer lo siguiente **“FAUSTO GOBERNADOR MICHOACÁN MERECE RESPETO FdeFausto.com”**, en la parte superior derecha se

encuentra un emblema en colores verde, blanco y rojo con las letras PRI, emblema al parecer del Partido Revolucionario Institucional.

Documental pública que, cuenta con **valor probatorio pleno**, al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 17 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; la cual contiene como parte de la misma, catorce placas fotográficas, las que debido a su naturaleza, se consideran como técnicas, y sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que de ellas se advierten, lo cual encuentra sustento legal en los arábigos 15 fracción III, 18 y 21 fracción IV de la citada ley.

Empero ello, es menester argüir en primer término, que la documental pública aportada para tal efecto, si bien acredita de manera fehaciente los datos que en ella se contienen; dicho medio convictivo no hace patente la afirmación del actor, consistente en **actos de proselitismo realizados por el Partido Revolucionario Institucional, fuera de los plazos legalmente establecidos**, sino que únicamente demuestra que, el día diez de Noviembre del año dos mil once, el licenciado Salvador Eduardo García Torres, Secretario del Comité Distrital Electoral número 20 de Uruapan, Michoacán, se constituyó a petición del llamado realizado por el licenciado Aldo Zajarov López Mendoza, representante del Partido Acción Nacional y del licenciado Juan Luis Maciel Figueroa, representante del Partido de la Revolución Democrática, en el Salón de eventos denominado “Casa Blanca Disco”, que se encuentra en la avenida Latinoamericana número 185 de la colonia Ampliación Revolución de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Que en el exterior del inmueble y en las calles aledañas se encontraban estacionados aproximadamente 300 vehículos particulares, de los cuales la mayoría contaban con propaganda electoral de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa y el candidato al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Aldo Macías Alejandro; y que al observar dicho acto, interrogó a tres personas, sobre de que trataba el evento en cuestión, cuyas respuestas fueron las siguientes:

**“...QUE EL EVENTO ERA PARA AGRADECERLES EL TRABAJO REALIZADO DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL...” “...QUE SE LES HABÍA DADO UNA GRATIFICACIÓN POR SU TRABAJO...” “...QUE ERA UN EVENTO DEL PARTIDO PRI EN EL CUAL LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO LES AGRADECÍAN EL TRABAJO Y APOYO BRINDADO DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL...”**

En consecuencia, ingresó al interior de dicho salón y que dio fe de que, se encontraban aproximadamente 700 personas y un escenario con aproximadamente 12 sillas vacías, y que arriba del mismo se encontraba en uso del micrófono una persona del sexo masculino, cuestionando a dos personas que se encontraban en ese sitio sobre quién era esa persona, y le respondieron que se encontraba hablando el regidor del Partido Revolucionario Institucional Jaime Heredia Paz, quien manifestó:

**“EL VOTO DEBE DE SER LINEAL PARA GOBERNADOR, AYUNTAMIENTO Y DIPUTADOS TAL COMO LO MENCIONO NUESTRO FUTURO GOBERNADOR, ASÍ MISMO LES DIO LAS GRACIAS POR EL TRABAJO REALIZADO EN LA CAMPAÑA”**

Los actos hasta aquí narrados; en atención a sus características particulares, son considerados **actos de proselitismo**; en atención a que, **el proselitismo** de acuerdo al Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, quiere decir “celo de ganar prosélitos”, y los prosélitos precisamente son las personas ganadas para un partido. Dicho con palabras más puntuales, **son los actos que llevan a cabo los partidos políticos, para hacer conocer sus propuestas y conseguir votos**, lo que aconteció en la especie, como se advierte de la inspección ocular y auditiva, pues la persona que se dice era regidor señaló en qué sentido debía emitirse el voto y agradeció el apoyo en la campaña, lo que era viable hacer hasta el nueve de Noviembre del actual, por lo cual existió una irregularidad, sin embargo la alegación es inoperante, puesto que debe decirse que, el mismo fue un evento cerrado, ya que como se desprende de la prueba en análisis, se invitó únicamente al equipo de campaña del Partido Revolucionario Institucional y militantes; por lo que, se concluye, que al no haber tenido dicho acto difusión y publicidad para el público en general, aminora de manera puntual el impactó que pudo haber tenido en los electores que emitieron su sufragio en esta elección, que tuvo verificativo el pasado trece de Noviembre, y en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar, son cerca de 20,000 (veinte) mil votos de ahí que no se advierta determinancia.

Súmese a ello, que dichas conductas supuestamente realizadas por militantes del Partido Revolucionario Institucional, no adquieren **la calificación de irregularidades graves**; la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en ninguno de sus preceptos define lo que **debe de entenderse por**

**irregularidad grave**, por consiguiente este Tribunal considera que cualquier falta a la ley, a los procedimientos o formas establecidos en la normatividad electoral constituyen **irregularidades**, las cuales pueden cometerse con **una conducta de acción o de omisión** que produzca una afectación o menoscabo a los derechos subjetivos de uno o varios partidos políticos.

Pero no cualquier irregularidad o violación a la ley, es suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues se requiere que esa irregularidad sea grave. **La gravedad de una irregularidad, está relacionada con la violación a cualquier disposición legal que se refiere a los principios que rigen al sufragio, como son la libertad o la secrecía, pero además deberá de tener el efecto de poner en duda la veracidad o certeza de una elección;** lo que implica que, se genere incertidumbre acerca de la transparencia en el desarrollo de la elección, y como consecuencia, que no se haya respetado la libre voluntad ciudadana.

Y sí tomamos en cuenta que, **un acto partidario**, no es una actividad que se encuentre prohibida a los partidos políticos después de terminada la campaña electoral; en atención a que, su naturaleza es la participación de militantes de un partido político, con el objetivo de escuchar opiniones y tomar decisiones referentes a un instituto político; ello no puede ser refutado como infracción a la normatividad electoral, en virtud de que la misma no tiene como objeto primordial la obtención de adeptos y como resultado inmediato su sufragio para su corriente política; en consecuencia, tal acontecimiento no acarrea **violación a los principios que rigen al sufragio, como son la libertad o la**

**secrecía** y por consecuencia no pone en **duda la veracidad o certeza de la elección**; ya que ello, no generó incertidumbre acerca de la transparencia en el desarrollo de la elección, y como consecuencia, que no se haya respetado la libre voluntad ciudadana.

Por otra parte, no pasa invertido para este Tribunal Electoral que, el partido político actor, al momento de realizar la impugnación referente a la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hace referencia a **irregularidades** observadas en las casillas analizadas anteriormente por dicha causal –específicamente 45-, consistente en lo que aquí interesa en **no coincidir el número de boletas extraídas de la urna y sobrantes con el número de boletas entregadas en la casilla**.

Irregularidades que, como bien afirma el partido político actor, se actualizan en las casillas 2179 Contigua 2, 2180 Básica, 2185 Contigua 1, 2185 Contigua 2, 2190 Básica, 2195 Básica, 2197 Contigua 1, 2212 Básica, 2214 Básica, 2221 Contigua 1, 2226 Básica, 2228 Básica, 2229 Básica, 2229 Contigua 2, 2229 Contigua 3, 2231 Contigua 1, 2231 Contigua 2, 2232 Básica, 2232 Contigua 1, 2234 Contigua 1, 2243 Contigua 1, 2244 Contigua 2, 2247 Contigua 1, 2253 Básica, 2254 Contigua 3, 2257 Contigua 1, 2261 Contigua 3, 2262 Contigua 1, 2265 Básica, 2267 Contigua 2, 2269 Contigua 1, 2273 Básica, 2278 Básica, 2279 Básica, 2283 Básica, 2283 Contigua 2, 2284 Básica, 2286 Contigua 1, 2288 Contigua 1, 2291 Básica, 2293 Contigua 1, 2293 Contigua 4, 2293 Contigua 6, 2293 Contigua 10, 2314 Contigua 1.



Contrario a ello, éstas no resultan categóricas y consecuentemente no pueden ser calificadas como **graves** para modificar el resultado de la votación recibida en ellas, en atención al factor cualitativo de dicha irregularidad; que traduciéndolo al caso que nos ocupa, se materializaría en que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar en dichas casillas electorales, es mayor al número de las boletas recibidas y la sumatoria de boletas extraídas y sobrantes; como se demostrará a continuación:

| 1          | 2                                       | 3  | 4                   |
|------------|---|--|---------------------|
| CASILLA    | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y LA SUMATORIA DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y BOLETAS SOBRANTES | CALIFICACIÓN: GRAVE |
| 2179<br>C2 | 41                                      | 19   | No                  |
| 2180<br>B  | 126                                     | 15   | No                  |
| 2185<br>C1 | 23                                      | 9  | No                  |
| 2185<br>C2 | 34                                      | 5  | No                  |
| 2190<br>B  | 28                                      | 1  | No                  |
| 2195<br>B  | 36                                      | 6  | No                  |
| 2197<br>C1 | 38                                      | 1  | No                  |
| 2212<br>B  | 6                                       | 1  | No                  |
| 2214<br>B  | 33                                      | 1  | No                  |
| 2221<br>C1 | 18                                      | 1  | No                  |
| 2226<br>B  | 52                                      | 3  | No                  |
| 2228<br>B  | 50                                      | 3  | No                  |
| 2229<br>B  | 82                                      | 3  | No                  |
| 2229<br>C2 | 95                                      | 6  | No                  |
| 2229<br>C3 | 107                                     | 2  | No                  |
| 2231<br>C1 | 44                                      | 1  | No                  |



|             |     |    |    |
|-------------|-----|----|----|
| 2231<br>C2  | 59  | 1  | No |
| 2232<br>B   | 81  | 2  | No |
| 2232<br>C1  | 97  | 3  | No |
| 2234<br>C1  | 60  | 5  | No |
| 2243<br>C1  | 43  | 1  | No |
| 2244<br>C2  | 49  | 1  | No |
| 2247<br>C1  | 53  | 1  | No |
| 2253<br>B   | 52  | 3  | No |
| 2254<br>C3  | 86  | 2  | No |
| 2257<br>C1  | 37  | 1  | No |
| 2261<br>C3  | 62  | 1  | No |
| 2262<br>C1  | 6   | 2  | No |
| 2265<br>B   | 13  | 1  | No |
| 2267<br>C2  | 78  | 4  | No |
| 2269<br>C1  | 88  | 1  | No |
| 2273<br>B   | 7   | 1  | No |
| 2278<br>B   | 50  | 2  | No |
| 2279<br>B   | 54  | 3  | No |
| 2283<br>B   | 98  | 5  | No |
| 2283<br>C2  | 150 | 2  | No |
| 2284<br>B   | 156 | 28 | No |
| 2286<br>C1  | 60  | 3  | No |
| 2288<br>C1  | 54  | 2  | No |
| 2291<br>B   | 9   | 3  | No |
| 2293<br>C1  | 94  | 6  | No |
| 2293<br>C10 | 77  | 4  | No |
| 2293<br>C4  | 103 | 1  | No |
| 2293<br>C6  | 69  | 2  | No |
| 2314<br>C1  | 1   | 1  | Si |

**Nota.** La casilla 2314, Contigua 1, en lo que aquí interesa ya fue anulada, en atención a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción VI del artículo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Irregularidades, que pudiesen tener como consecuencia: el error en los llenados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento; error en el conteo de las boletas recibidas; que los electores se hubiesen llevado sus boletas y las hubiesen depositado en otras casillas distintas a la que les correspondiese; irregularidades que al no ser graves, en atención a no trastocar el cambio del partido político o candidatura común triunfador en dichas casillas, como quedó precisado en el cuadro anterior; no acarrea como resultado que se infrinjan valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad)

Es de cabal relevancia dejar precisado que, en la especie no existe indicio o prueba alguna, que llevara a este Órgano Jurisdiccional a la convicción de que, el material electoral en comento faltante, hubiese sido manipulado con el propósito de incidir artificiosamente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, referentes a las 45 casillas impugnadas por la irregularidad en cita.

Finalmente, se abordará a continuación, el motivo de disenso que la parte actora, hace valer respecto a la **casilla 2207 Básica**; que en lo que aquí importa, se hace consistir en que, no se encontraron los talones correspondientes a los folios de las boletas emitidas; y peor aún que tampoco se encontraron las 397 (trescientas noventa y siete) boletas **sobrantes e inutilizadas** de dicha casilla.

Agravio que deviene **INFUNDADO**, como quedará demostrado en líneas posteriores.

Primeramente, debe decirse que, con el objetivo de salvaguardar la recepción de la votación emitida en dichas casillas, en atención al Principio General de derecho de **Conservación de los actos válidamente celebrados**, fue necesario revisar el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral Municipal 103 de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, del día dieciséis de Noviembre del año dos mil once; en la cual en su apartado denominado ***“En el cómputo de la elección de Ayuntamiento se presentaron las siguientes incidencias”*** específicamente en la página 629 del expediente en que se actúa, se advierte que en dicha casilla se pidió la apertura de los paquetes porque el acta de escrutinio y cómputo se encontraba con alteraciones, que se sometió a votación y que se aprobó su apertura, que se hizo la apertura del paquete y en lo que aquí interesa, se observó que la misma efectivamente estaba mal redactada, porque algunos votos no estaban contados, y **no aparecieron los folios ni las boletas restantes**, por lo que se pidió la apertura de todos paquetes de dicha sección, la cual no fue aprobada en atención a lo dispuesto por el punto primero fracción tercera de los Lineamientos para la realización de Recuentos Parciales y Totales de Votación en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral 2011, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 8 de Noviembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; ya que los errores contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2207 Básica, eran subsanables con otros datos que existían en el acta, al ser este un error en la suma de candidaturas comunes.

En ese orden de ideas, debe decirse que, con el propósito de brindar certeza a los resultados emitidos en la elección, el Código Electoral de Michoacán, prevé una serie de actos para inutilizar las boletas sobrantes, los cuales se enumeran en los artículos 139 y 184 del ordenamiento sustantivo de la materia, los cuales expresan en la parte que nos interesa lo siguiente:

*“Artículo 139. El secretario de la mesa directiva de casilla tiene atribuciones siguientes:*

*...*

*V. Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por este Código...”*

*“Artículo 184.- En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas:*

*I. El Secretario de la mesa contará e inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes...”*

Ahora bien, debe decirse que, el hecho de no encontrarse las 397 (trescientos noventa y siete) boletas **sobrantes** pertenecientes a la casilla 2207 Básica, no perjudica los intereses del Partido de la Revolución Democrática, en virtud que como él mismo lo señala en su escrito de impugnación, tales boletas fueron **inutilizadas** y por tal razón, no perturban el resultado de la votación emitida, puesto que las boletas que han sido **invalidadas** por el secretario de la mesa directiva de casilla, constituyen únicamente formatos impresos, por lo que, la falta o sobrante de boletas no devela un manejo indebido en el conteo de votos, por lo tanto la irregularidad puede catalogarse como menor y que no afecta la votación recibida en la casilla; menos aún llega a afectar la transparencia y legalidad de la elección y la certeza de sus resultados.

Súmese a ello, que para que se produjera una conculcación relevante al principio de certeza, como se anunció, sería necesario que algunas de las medidas de protección o



aseguramiento hubieran sido incumplidas o transgredidas, de tal suerte que se pusiera en evidencia o al menos se derivaran indicios fuertes, de que no se está ante el simple faltante de las boletas, **sino que tales boletas se han traducido, de forma indebida, en votos**, pues sólo de esta forma se incidiría sobre el resultado mismo de la votación o de la elección, según fuera el caso, lo que en caso a estudio no se actualiza, puesto que las 397 (trescientas noventa y siete) boletas **sobrantes** fueron **inutilizadas** y solo representan así formatos impresos, con los que no se puede definir los resultados de una elección, puesto que el resultado de una elección trasciende o se define con votos, no con meras boletas sobrantes.

Epígrafe de lo anterior, la desaparición de 397 (trescientas noventa y siete) boletas sobrantes e inutilizadas, respecto a la casilla 2207 Básica, aún y cuando se trata de una irregularidad, **no acarrea como consecuencia inmediata la nulidad de la votación recibida en la misma**; en atención a que, al no tratarse de una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación, la misma **no deviene determinante**; por tanto, no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, lo que además encuentra sustento en el **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, precisado líneas anteriores.

No es óbice argüir que, el partido político actor, atribuye dicha irregularidad al Partido Revolucionario Institucional; siendo que en dicha casilla -2207 Básica- obtuvo el triunfo la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

Toda vez que ha resultado procedente declarar **la nulidad de la votación** recibida en las casillas **2185 Contigua 1, 2265 Básica y 2314 Contigua 1**, este Órgano Jurisdiccional en términos del previsto por el artículo 56, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la diversa fracción VI del mismo precepto legal, procede modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en cuenta los datos obtenidos por el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán, por consiguiente se procederá a realizar **la recomposición del cómputo municipal atinente**.

Para ello en primer lugar, se inserta una tabla que contendrá **la votación anulada**, en atención a la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en **la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, en las casillas: **2185 Contigua 1, 2265 Básica, 2314 Contigua 1**.

| CASILLA    |  |  |  |  |  |  |  | Candidato común<br>(PAN, PNA) | Candidato común<br>(PRI, VERDE) | Candidato común<br>(PRD, PT) | Votos de los candidatos no<br>registrados | Votos nulos | Total de la votación | PAN+PNA+ CANDIDATO<br>COMÚN | PRI + PVEM + CANDIDATO<br>COMÚN | PRD + PT + CANDIDATO<br>COMÚN |
|------------|---|---|---|---|---|---|--|-------------------------------|---------------------------------|------------------------------|---|-------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------------|-------------------------------|
| 2185<br>C1 | 117   | 134   | 58  | 3   | 6   | 1   | 0  | 0                             | 0                               | 0                            | 0   | 16          | 335                  | 117                         | 140                             | 61                            |
| 2265<br>B  | 99  | 112   | 76  | 0   | 0   | 0   | 0  | 1                             | 13                              | 18                           | 0   | 14          | 333                  | 100                         | 125                             | 94                            |
| 2314<br>C1 | 54  | 59  | 60  | 6   | 6   | 2   | 1  | 8                             | 1                               | 1                            | 0   | 2           | 200                  | 63                          | 66                              | 67                            |
| Total      | 270   | 305   | 194   | 9   | 12  | 3   | 1  | 9                             | 14                              | 19                           | 0   | 32          | 868                  | 280                         | 331                             | 222                           |

Enseguida, se plasma un cuadro ilustrativo que contiene **el cómputo rectificado**, obtenido de restar a **la votación emitida**,



la votación anulada en las casillas 2185 Contigua 1, 2265 Básica, 2314 Contigua 1.

| PARTIDO POLÍTICO  | ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL | VOTACIÓN DE CASILLA ANULADA | CÓMPUTO RECTIFICADO |   |
|---|---------------------------|-----------------------------|---------------------|---|
|   |                           |                             | NÚMERO              | LETRA   |
|    | 29,144                    | 270                         | 28,874              | VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO       |
|    | 47,238                    | 305                         | 46,933              | CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES    |
|   | 25,345                    | 194                         | 25,151              | VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO            |
|  | 1,459                     | 9                           | 1,450               | MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA                       |
|  | 1,493                     | 12                          | 1,481               | MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO                   |
|  | 1,018                     | 3                           | 1,015               | MIL QUINCE  |
|  | 711                       | 1                           | 710                 | SETECIENTOS DIEZ                                  |
| CANDIDATO COMÚN PAN/PNA   | 622                       | 9                           | 613                 | SEISCIENTOS TRECE                                 |
| CANDIDATO COMÚN PRI/PVEM  | 1,053                     | 14                          | 1,039               | MIL TREINTA Y NUEVE                               |
| CANDIDATO COMÚN PRD/PT  | 1,221                     | 19                          | 1,202               | MIL DOSCIENTOS DOS                                |
|  | 90                        | 0                           | 90                  | NOVENTA   |
| <b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>   | 113,731                   | 868                         | 112,863             | <b>CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES</b> |



|  |        |     |        |   |
|--|--------|-----|--------|---|
| <br>+<br>CANDIDATO<br>COMÚN | 30,477 | 280 | 30,197 | TREINTA MIL CIENTO<br>NOVENTA Y SIETE                     |
| <br>+<br>CANDIDATO<br>COMÚN | 49,784 | 331 | 49,453 | CUARENTA Y NUEVE<br>MIL CUATROCIENTOS<br>CINCUENTA Y TRES |
| <br>+<br>CANDIDATO<br>COMÚN | 28,025 | 222 | 27,803 | VEINTISIETE MIL<br>OCHOCIENTOS TRES                       |

De los cuadros que anteceden se desprende que una vez realizada **la recomposición del cómputo municipal**, al restarse la votación anulada por este tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar, con la que obtuvo el segundo lugar; por lo que, se debe **CONFIRMAR la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, otorgada a la planilla postulada por la candidatura común, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, por el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán.

Ahora bien, a efecto de corroborar si la variación en los resultados del cómputo municipal, afectan **la distribución de regidurías de representación proporcional**, a continuación se realizará el desglose de la fórmula correspondiente.

Respecto a la **asignación de regidores por el principio de representación proporcional** tenemos, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 111, 112, 114, 115 y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo; el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, gobernado por un Ayuntamiento que estará integrado por un Presidente Municipal, por un síndico y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, el precitado artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, indica las bases para establecer el número de integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos siguientes:

*“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

*I. Un **Presidente Municipal**, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

*II. Un **cuerpo de Regidores** que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

*III. Un **Síndico** responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.*

*Los ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta **cinco regidores** de representación proporcional.*

*Los ayuntamientos de los Municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta **cuatro Regidores** de representación proporcional.*

*El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y **hasta tres Regidores** de representación proporcional.*

*Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.”*

De la correcta intelección del artículo precitado, se colige que los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, además de los miembros electos por el **principio de mayoría relativa**, podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, los que conforme al artículo 196, fracción II y 197, del Código Electoral, serán asignados de acuerdo al número de partidos políticos o candidaturas comunes que participen en la elección de un determinado Ayuntamiento y la votación que obtengan; en función de lo cual, se pueden presentar diversos supuestos de acuerdo a lo siguiente:

a) Participarán en la asignación de regidurías por **el principio de representación proporcional**, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones, no hayan ganado en la elección municipal, y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

b) Cuándo únicamente un partido o candidatura común tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

Por otro lado, corresponde a los Consejos Municipales Electorales en funciones, en términos de los artículos 192 y 193 del Código Electoral, celebrar sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para llevar a cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento; el cual consiste, en el procedimiento por el cual se

determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un Municipio.

En términos del diverso numeral 196, fracción I, inciso i), del Código Electoral, el Presidente del Consejo Electoral, al concluir el cómputo a que se refiere el párrafo anterior, emitirá **la declaratoria de validez y las constancias de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, así como la entrega de las constancias de asignación de regidores y síndicos por el Principio de Representación Proporcional**, esto último con apego al procedimiento descrito en la fracción II, del artículo en cita.

Los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, determinarán qué partidos políticos o candidaturas comunes tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado planilla propia, en común o coalición en el Municipio de que se trate;
  
- b) Haber obtenido a su favor, en el Municipio correspondiente, al menos el 2% de la votación emitida, que será el total de votos que se hayan depositado en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

c) A las coaliciones, les serán asignados, en su caso, regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político;

d) En los casos de **candidaturas comunes**, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Lo referido en el inciso anterior, cobra relevancia demostrativa a la luz de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral, específicamente en su fracción II, que establece que, en el caso de los Ayuntamientos, las candidaturas comunes **deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento**; lo antes dicho, además cobra relevancia demostrativa a la luz del **considerando décimo cuarto** del:

***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011”***

En ese tenor, para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una **fórmula**, integrada por los siguientes elementos:

a) **Cociente electoral**, que es el resultado de dividir la votación válida -de cada Municipio- entre el número total de regidurías a asignar por el Principio de Representación Proporcional; y,

**b) Resto mayor -de sufragios-**, será el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Así las cosas, la aplicación de la fórmula mencionada se sujetará **al procedimiento descrito por la fracción II**, del artículo 196, del Código Electoral, en los términos siguientes:

*“... Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:*

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.*

*La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

*Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.*

*Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;*
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;*
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”*

Seguidamente, tomando en cuenta **los resultados de la recomposición efectuada** por este Órgano Jurisdiccional Electoral, **se procede a la nueva asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional**, la cual arrojó los siguientes resultados:



| PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN  | RESULTADOS QUE DEBERAN ANOTARSE EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL | CANTIDAD CON LETRA                             |
|---|---|--|
|    | 28,874  | VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO    |
|    | 46,933  | CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES |
|    | 25,151  | VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO         |
|   | 1,450   | MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA                    |
|  | 1,481   | MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO                |
|  | 1,015   | MIL QUINCE                                     |
|  | 710   | SETECIENTOS DIEZ                               |
| CANDIDATO COMÚN PAN/PNA   | 613   | SEISCIENTOS TRECE                              |
| CANDIDATO COMÚN PRI/PVEM  | 1,039   | MIL TREINTA Y NUEVE                            |
| CANDIDATO COMÚN PRD/PT  | 1,202   | MIL DOSCIENTOS DOS                             |
|  | 90  | NOVENTA  |
|  | 4,305   | CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO         |
| <b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>   | 112,863   | CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES     |



|  |        |  |
|--|--------|--|
| <br>+<br><b>CANDIDATO<br/>COMÚN</b> | 30,197 | TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y<br>SIETE                  |
| <br>+<br><b>CANDIDATO<br/>COMÚN</b> | 49,453 | CUARENTA Y NUEVE MIL<br>CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES |
| <br>+<br><b>CANDIDATO<br/>COMÚN</b> | 27,803 | VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES                        |

Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición en el Municipio de Uruapan, Michoacán; que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el 2% de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que el **Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, al haber contendido en **candidatura común**, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, al resultar ganadora en la contienda electoral en el Municipio de Uruapan, Michoacán, la misma.

Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral, la **votación emitida** en el Municipio de Uruapan, Michoacán, después de la recomposición efectuada por este órgano jurisdiccional es de **(112,863) ciento doce mil ochocientos sesenta y tres votos**.

Según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo del Código Electoral, se determinará qué partidos políticos o candidatura común tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Uruapan, Michoacán, de lo que resulta, como ya se dijo, que el **Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, al haber contendido en candidatura común y haber obtenido el mayor número de votos en la elección y resultar ganadora, no participan en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; respecto de cumplir la condición del 2% de la votación emitida; al realizar la operación matemática mediante la regla de tres, tenemos que los partidos políticos que cubren ese porcentaje son:

| CANDIDATURA COMÚN   | OPERACIÓN ARITMÉTICA          | PORCENTAJE POR PARTIDO | SUMA DE PORCENTAJES POR CANDIDATURA COMÚN |
|---|-------------------------------|------------------------|---|
|  | $28,874 \times 100 / 112,863$ | 25.58%                 | <b>26.20%</b>                             |
|  | $710 \times 100 / 112,863$    | 0.62%                  |   |
|  | $25,151 \times 100 / 112,863$ | 22.28%                 | <b>23.56 %</b>                            |
|  | $1,450 \times 100 / 112,863$  | 1.28%                  |   |

No así, **el Partido Convergencia**, quien no participó en el proceso electoral pasado, en candidatura común o coalición con

algún otro instituto político; y que en lo que aquí interesa obtuvo un **0.93%** de la votación emitida, como se ilustra enseguida.

| PARTIDO POLÍTICO  | OPERACIÓN ARITMÉTICA         | PORCENTAJE POR PARTIDO | SUMA DE PORCENTAJES POR PARTIDO |
|---|------------------------------|------------------------|---------------------------------|
|  | $1,015 \times 100 / 112,863$ | 0.93%                  | <b>0.93 %</b>                   |

Por tanto, entre las dos **candidaturas comunes** antes puntualizadas, se realizará la **asignación de regidores de representación proporcional**; seguidamente se procederá a la asignación de regidurías mediante el elemento del cociente electoral, el cual conforme al numeral 196, fracción II, inciso c), es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Primeramente, se procederá a obtener **la votación válida**, siendo esta la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

Así tenemos, que **la votación válida** asciende a **(59,039) cincuenta y nueve mil treinta y nueve**, la que al dividirse entre cinco regidurías que es el número total a asignar por este principio, resulta que **el cociente electoral** es igual a **(11,807.8) once mil ochocientos siete, punto ocho**.

Por tanto se procede a realizar **la asignación de regidurías a los partidos**, como veces contenga su votación el cociente natural, la cual se contiene en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO  | VOTACIÓN POR CANDIDATURA COMÚN | EQUIVALENTE AL COCIENTE ELECTORAL | ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL | REMANENTE |
|---|--------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|-----------|
| <br>    | 29,584                         | 11,807.8                          | 2                               | 5,968.4   |
| <br> | 26,601                         | 11,807.8                          | 2                               | 2,985.4   |

Es así que conforme a la fracción II, párrafo cuarto, del numeral 196 del Código Sustantivo Electoral, a **la candidatura común** integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, le corresponden **2 regidurías por el Principio de Representación Proporcional**, igualmente a la candidatura común conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo conforme al cociente electoral; quedando por asignar **1 regiduría**.

Por tanto esa distribución se realizará en términos de lo ordenado por el artículo 196, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, es decir, mediante **el resto mayor**, éste en términos del párrafo sexto, inciso d) del numeral en cita, **es el remanente de las votaciones de cada partido político**, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún hay regidurías por distribuir.

La distribución de **las regidurías de representación proporcional por resto mayor**, se ilustran en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMUN   | REMANENTE MÁS ALTO | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR DE VOTOS |
|--|--------------------|-------------------------------------|
| <br>   | 5,968.4            | 1                                   |
| <br> | 2,985.4            | 0                                   |

Es así que conforme a la fracción II, párrafos cuarto y quinto, del numeral 196 del Código Sustantivo Electoral, a la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, le corresponde, **una regiduría por resto mayor**.

Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMUN   | ASIGNACION POR COCIENTE ELECTORAL | ASIGNACION POR RESTO MAYOR DE VOTOS | TOTAL DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |
|--|-----------------------------------|-------------------------------------|---|
| <br> | 2                                 | 1                                   | 3   |
| <br> | 2                                 | 0                                   | 2   |
| <b>TOTAL</b>   | <b>4</b>                          | <b>1</b>                            | <b>5</b>  |

En ese orden de ideas **queda incólume la asignación de regidores de representación proporcional** realizada por la autoridad responsable; sin perjuicio de hacer notar que, este Tribunal Electoral **advirtió errores en la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional**, empero los mismos no impactaron en los resultados de la asignación; toda vez que, lo correcto era que, a **la candidatura común** integrada por **el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza**, le correspondiesen **dos regidores por cociente electoral y uno por resto mayor**; y por lo que ve, a **la candidatura común** integrada por el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido del Trabajo**, le tocaban **dos regidores de representación proporcional por cociente electoral**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas **2185 Contigua 1, 2265 Básica y 2314 Contigua 1**.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Uruapan, Michoacán, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; así como la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional.



**Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al tercero interesado** en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable; **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, anexando a dichas notificaciones copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las veintidós horas del día nueve de Diciembre del año dos mil once, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal como ponente, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **autoriza y da fe**.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio **TEEM-JIN-043/2011**, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal en cuanto Ponente, en sesión de Pleno de nueve de Diciembre de dos mil once, de la forma siguiente: **PRIMERO.** Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas **2185 Contigua 1, 2265 Básica y 2314 Contigua 1.** **SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Uruapan, Michoacán, en términos del considerando quinto de la presente resolución. **TERCERO.** Se **confirma** la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; así como la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional. Conste. -----